

74

<b>PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN</b>	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III ACTUACIONES N° 61/24	
 H20443472920	
Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Illa Norm. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
<b>REGISTRADO</b>	
Sentencia N° 91	TOMO Año: 2.024

**JUICIO: BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO c/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA MARTA TRINIDAD s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA .EXPTE N° 61/24**

Concepción, 14 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos caratulados "Banuera Claudio Alejandro C/ Santillan Walter Y Espinosa Marta Trinidad S/ Amparo a La Simple Tenencia. Expte. 61/24" y,

**CONSIDERADO:**

Que por providencia de fecha 05 de junio de 2024, en su apartado III, se dispone oficiar al Juzgado de Paz de Los Sarmientos a fin de que remita a este Juzgado y Secretaría los autos del título a los fines de garantizar los derechos del actor, quien interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Amparo a la Simple tenencia.

En fecha 12 de junio del corriente año son recepcionados los autos del título en formato papel y llamados los autos a despacho para resolver.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que en fecha 24 de abril del corriente año, el Sr. Juez de Paz de Los Sarmientos dicta resolución de Amparo a la Simple Tenencia promovido por el Sr. Claudio Alejandro Banuera en contra de Walter Santillán y Marta Trinidad Espinosa, resolviendo no hacer lugar al mismo. Se libran cédulas de notificación, notificándose a las partes el día 03 de mayo del 2.024.

En fecha 06 de mayo el actor en autos presenta un escrito por ante el Juzgado de Paz antes citado, requiriendo una copia íntegra del expediente de litis a los fines de poder ejercer su derecho de impugnación contra la resolución de amparo a la simple tenencia dictada, peticionado se suspendan los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto le sean entregadas las copias, en razón de que solo habría tomado conocimiento visual del expediente de litis. Dicho escrito no fue proveído por el Juzgado de Paz, remitiendo en igual fecha los autos del título a este Juzgado y Secretaria, por intermedio de Inspección de Juzgados de Paz.

Recepcionados los autos del título, esta Jurisdicente, en fecha 22 de mayo del año 2.024 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la Ley 6.238 y art. 40 Ley 4.815, llama los autos a Despacho a resolver, disponiendo aprobar la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz.

Ahora bien, al momento de encontrarse remitidos los autos del título a este Centro Judicial y siendo ya radicados en este Juzgado, el Sr. Juez de Paz provee en fecha 08/05/2.024 - sin encontrarse radicados los autos en el Juzgado a su cargo - un escrito presentado por la parte actora, agregado a fs. 56/58 del expediente físico que dispone: "Los Sarmientos, 08 de Mayo de 2.024. Atento a la presentación realizada por el demandado -

esta Jurisdicente aclara que por un error se consigna demandado, cuando lo correcto es actor - *Claudio Alejandro Banuera, donde reclama la revocatoria del proveído dictado en fecha 24 de abril del 2024 y siendo que el presente proceso NO ES UN JUICIO, sino, una medida tendiente a imponer un orden a efectos de que se reclame los derechos que consideren por la vía y forma que corresponda, proceso reglado por el Art. 40 de la Ley N° 4.815, Art. 71, Inc. 4 y 6 de la Ley Orgánica de Tribunales. No corresponde el pedido de revocatoria por considerarlo improcedente, En cuanto a la apelación en subsidio, elévase al Juzgado en Documentos y Locaciones de turno del Centro Judicial de Concepción para su consideración y demás efectos."*

Pese a que dicha providencia dispone que se eleve en consulta al Juzgado en Documentos que corresponda - cuando ya los mismos habían sido remitidos - el Sr. Juez de Paz no comunicó a este Juzgado respecto de la falencia, como tampoco comunicó respecto al escrito de apelación interpuesto por el actor - que proveen en fecha 08/05/2.024 - para requerir le sean devueltos al Juzgado a su cargo y así poder garantizar los derechos del apelante y el debido cómputo de los plazos procesales.

Ahora bien, desprendiéndose de autos que el Sr. Juez de Paz Oscar Rodolfo Sarín eleva en consulta un expediente sin que se cumpla el plazo establecido en el Art. 29 de la Ley Provincial N° 4.815, (no encontrándose firme la resolución por él emitida), provee escritos sin que el expediente se encuentre radicado en el Juzgado de Paz a su cargo y nada dice respecto al escrito de apelación interpuesto por la parte actora, obstaculizando con éste accionar el derecho de defensa de los destinatarios de su resolución, corresponde exhortar a dicho funcionario a fin de que, en el futuro se conduzca con la debida diligencia.

Por otro lado se observa también que el expediente físico no se encuentra foliado correctamente ya que la Resolución dictada por ésta proveyente corre agregada a fs. 59/60, cuando corresponde sea agregada a fs. 54/55, en razón de que el expediente fue elevado en consulta a este Juzgado y Secretaría con un total de 53 fs. También observo que la fs. 52 se encuentra agregada entre fs.48 y 49.

En consecuencia, no habiéndose ajustado lo actuado en autos con lo dispuesto en Ley Provincial N° 4.815, encontrándose afectado el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por ésta Jurisdicente.

En efecto, la omisión de notificar de manera tempestiva al actor, afectó su derecho constitucional a ser oído, que constituye uno de los pilares del debido proceso adjetivo, y se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que "1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*".

La apuntada omisión se traduce en una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso y que la trasgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, sentencia N° 431 de fecha 30-5-2005, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios"). La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 72), lo que considero configurado en la especie.

Respecto a las costas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, lo actuado por las partes y atento a que las alteraciones procedimentales son atribuibles al órgano jurisdiccional, no corresponde su imposición (art. 61 CPCCT).

Por último, atento a que esta Jurisdicente ya emitió opinión respecto al fondo de la pretensión, corresponde al momento de elevar en consulta, pasen los autos del título al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial que por turno corresponda.

**RESUELVO:**

**1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA N° 69 DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2.024** dictada por esta Jurisdicente y de todos los actos que fueren su consecuencia.

**2. REENVIAR** el presente expediente al Juzgado de Paz de Los Sarmiento a fin de que **NOTIFIQUE** la Nulidad de Sentencia aquí resuelta a las partes intervinientes en autos en sus domicilios reales, poniendo en conocimiento del Sr. Juez de Paz que la movilidad a tales efectos, si fuere requerida, estará a cargo de dicha Unidad Judicial.

**3. ORDENAR AL JUZGADO DE PAZ** de Los Sarmientos se disponga la correcta agregación de los folios del expediente físico y la posterior corrección de su foliatura.

**4. EXHORTAR** al Sr. Juez de Paz de Los Sarmiento a fin de que, en un futuro, se conduzca con mayor diligencia en el proceso ajustándose de manera estricta a las prescripciones de la Ley Provincial N° 4815 y a los deberes de conducta impuestos por el capítulo 2, Sección II de la Ley Provincial N° 9531.

**5. COSTAS**, no corresponde su imposición conforme lo meritado.

**HÁGASE SABER**

**DRA. MARÍA TERESA BARQUET**  
**JUEZA**

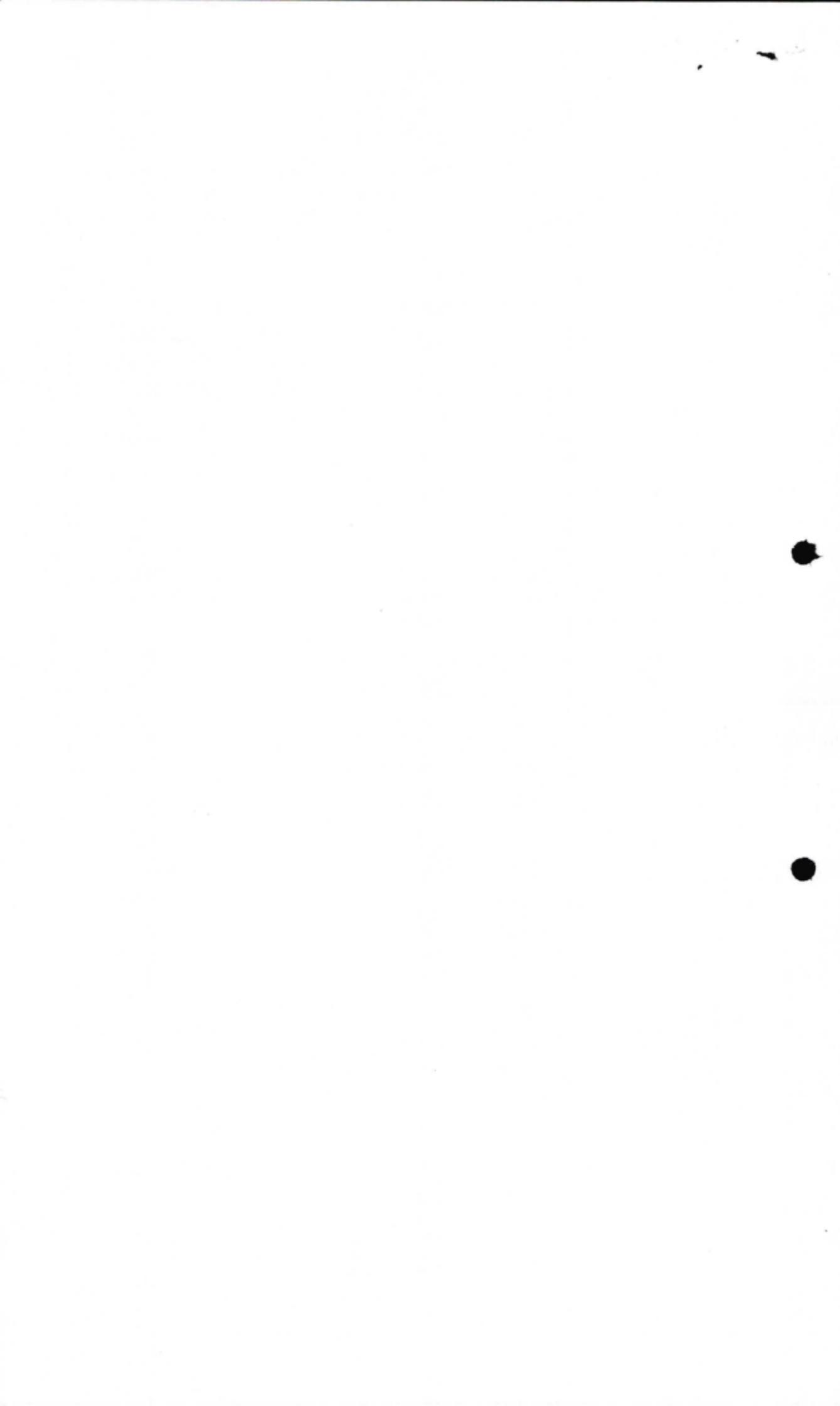
NRO SENT. 91 - FECHA SENT: 14/06/2024

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723, Fecha: 14/06/2024; CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077, Fecha: 14/06/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



76

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 61/24

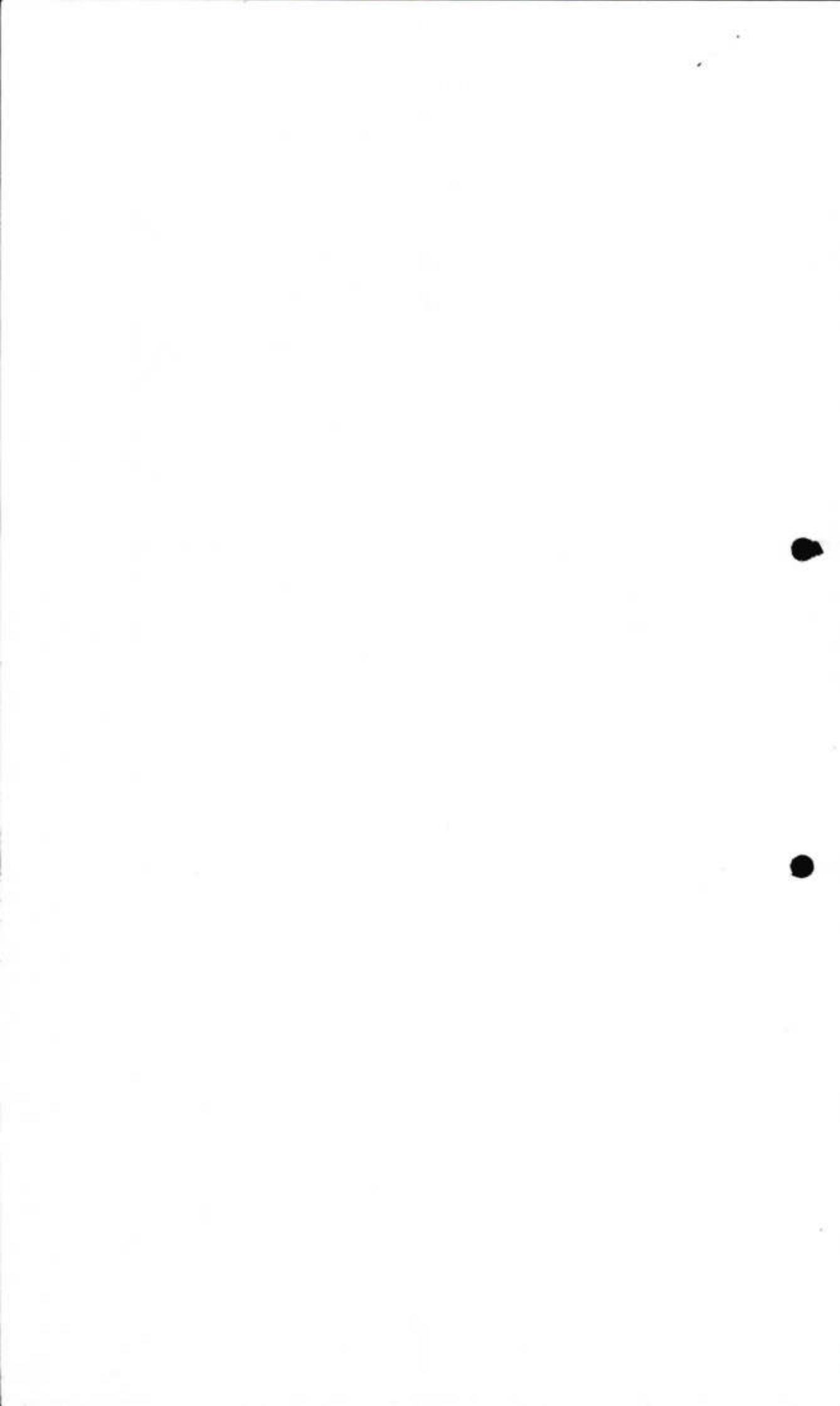


H20443473257

**BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO c/ SANTILLAN WALTER Y  
ESPINOSA MARTA TRINIDAD s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA;**  
**Expte. N° 61/24:**

///En fecha 18 de junio de 2024 se remite a **INSPECCION DE  
JUZGADO DE PAZ**, el expte. N° 61/24, caratulado **BANUERA CLAUDIO  
ALEJANDRO c/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA MARTA  
TRINIDAD s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**, en 1 CUERPO 75 Fs,  
dando cumplimiento a lo ordenado en **RESOLUCION** de fecha  
**14/06/2024** .FRM**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**  
CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077, Fecha:18/06/2024;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



77

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz de Los Sarmientos

ACTUACIONES N°: 20072/24

\*H21016458876\*

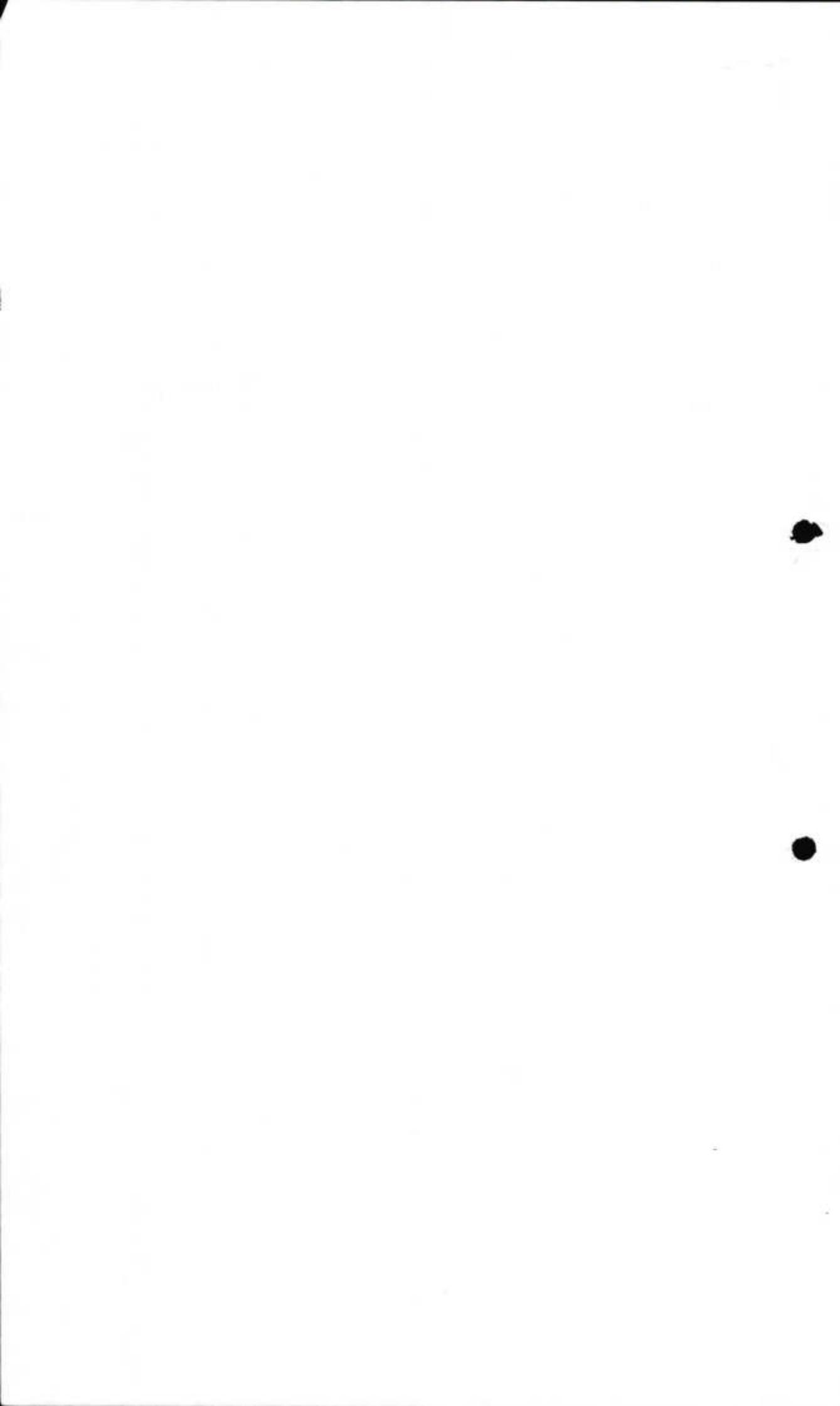
H21016458876

**JUICIO CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA c/ WALTER SANTILLAN Y MARTA  
TRINIDAD ESPINOSA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - TRAMITE - 20072/24**

LOS SARMIENTOS, RIO CHICO, TUCUMÁN. 27 de junio de 2024. **NOTIFIQUESE** a las partes del decreto que antecede, previamente provease los medios de movilidad necesarios. Pase a MAURICIO TORRES GARBICH, para que de cumplimiento con lo ordenado. tgm



  
**Proc. Torres G. Mauricio**  
Prosecretario Judicial G.  
Los Sarmientos - Tuc.





**JUZGADO DE PAZ DE LOS SARMIENTOS.-**

**JUZGADO:** Los Sarmientos  
**AUTOS:** CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA C/ WALTER SANTILLAN Y MARTA TRINIDAD ESPINOSA S/ ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

**SE NOTIFICA: WALTER SANTILLAN (DEMANDADO)**  
**DOMICILIO:** MZA. "A" CASA N°7 - BARRIO 40 VIVIENDAS - LOS SARMIENTOS

**PROVEIDO:**

Concepción, 14 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos *caratulados "Banuera Claudio Alejandro C/ Santillan Walter Y Espinosa Marta Trinidad S/ Amparo a La Simple Tenencia. Expte. 61/24" y,*

**CONSIDERADO:**

Que por providencia de fecha 05 de junio de 2024, en su apartado III, se dispone oficiar al Juzgado de Paz de Los Sarmientos a fin de que remita a este Juzgado y Secretaría los autos del título a los fines de garantizar los derechos del actor, quien interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Amparo a la Simple tenencia.

En fecha 12 de junio del corriente año son recepcionados los autos del título en formato papel y llamados los autos a despacho para resolver.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que en fecha 24 de abril del corriente año, el Sr. Juez de Paz de Los Sarmientos dicta resolución de Amparo a la Simple Tenencia promovido por el Sr. Claudio Alejandro Banuera en contra de Walter Santillán y Marta Trinidad Espinosa, resolviendo no hacer lugar al mismo. Se libran cédulas de notificación, notificándose a las partes el día 03 de mayo del 2.024.

En fecha 06 de mayo el actor en autos presenta un escrito por ante el Juzgado de Paz antes citado, requiriendo una copia íntegra del expediente de litis a los fines de poder ejercer su derecho de impugnación contra la resolución de amparo a la simple tenencia dictada, peticionado se suspendan los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto le sean entregadas las copias, en razón de que solo habría tomado conocimiento visual del expediente de litis. Dicho escrito no fue proveído por el Juzgado de Paz, remitiendo en igual fecha los autos del título a este Juzgado y Secretaría, por intermedio de Inspección de Juzgados de Paz.

Recepcionados los autos del título, esta Jurisdicente, en fecha 22 de mayo del año 2.024 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la

Ley 6.238 y art. 40 Ley 4.815, llama los autos a Despacho a resolver, disponiendo aprobar la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz.

Ahora bien, al momento de encontrarse remitidos los autos del título a este Centro Judicial y siendo ya radicados en este Juzgado, el Sr. Juez de Paz provee en fecha 08/05/2.024 - sin encontrarse radicados los autos en el Juzgado a su cargo - un escrito presentado por la parte actora, agregado a fs. 56/58 del expediente físico que dispone: *"Los Sarmientos, 08 de Mayo de 2.024. Atento a la presentación realizada por el demandado - esta Jurisdicente aclara que por un error se consigna demandado, cuando lo correcto es acto - Claudio Alejandro Banuera, donde reclama la revocatoria del proveído dictado en fecha 24 de abril del 2024 y siendo que el presente proceso NO ES UN JUICIO, sino, una medida tendiente a imponer un orden a efectos de que se reclame los derechos que consideren por la vía y forma que corresponda, proceso reglado por el Art. 40 de la Ley N° 4.815, Art. 71, Inc. 4 y 6 de la Ley Orgánica de Tribunales. No corresponde el pedido de revocatoria por considerarlo improcedente, En cuanto a la apelación en subsidio, elévase al Juzgado en Documentos y Locaciones de turno del Centro Judicial de Concepción para su consideración y demás efectos."*

Pese a que dicha providencia dispone que se eleve en consulta al Juzgado en Documentos que corresponda - cuando ya los mismos habían sido remitidos - el Sr. Juez de Paz no comunicó a este Juzgado respecto de la falencia, como tampoco comunicó respecto al escrito de apelación interpuesto por el actor - que proveen en fecha 08/05/2.024 - para requerir le sean devueltos al Juzgado a su cargo y así poder garantizar los derechos del apelante y el debido cómputo de los plazos procesales.

Ahora bien, desprendiéndose de autos que el Sr. Juez de Paz Oscar Rodolfo Sarín eleva en consulta un expediente sin que se cumpla el plazo establecido en el Art. 29 de la Ley Provincial N° 4.815, (no encontrándose firme la resolución por él emitida), provee escritos sin que el expediente se encuentre radicado en el Juzgado de Paz a su cargo y nada dice respecto al escrito de apelación interpuesto por la parte actora, obstaculizando con éste accionar el derecho de defensa de los destinatarios de su resolución, corresponde exhortar a dicho funcionario a fin de que, en el futuro se conduzca con la debida diligencia.

Por otro lado se observa también que el expediente físico no se encuentra foliado correctamente ya que la Resolución dictada por ésta proveyente corre agregada a fs. 59/60, cuando corresponde sea agregada a fs. 54/55, en razón de que el expediente fue elevado en consulta a este Juzgado y Secretaría con un total de 53 fs. También observo que la fs. 52 se encuentra agregada entre fs. 48 y 49.

En consecuencia, no habiéndose ajustado lo actuado en autos con lo dispuesto en Ley Provincial N° 4.815, encontrándose afectado el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por ésta Jurisdicente.

En efecto, la omisión de notificar de manera tempestiva al actor, afectó su derecho constitucional a ser oído, que constituye uno de los pilares del debido proceso adjetivo, y se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

La apuntada omisión se traduce en una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del Código Procesal

Civil y Comercial de Tucumán, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso y que la trasgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, sentencia N° 431 de fecha 30-5-2005, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios"). La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 72), lo que considero configurado en la especie.

Respecto a las costas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, lo actuado por las partes y atento a que las alteraciones procedimentales son atribuibles al órgano jurisdiccional, no corresponde su imposición (art. 61 CPCCT).

Por último, atento a que esta Jurisdicente ya emitió opinión respecto al fondo de la pretensión, corresponde al momento de elevar en consulta, pasen los autos del título al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial que por turno corresponda.

**RESUELVO:**

**1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA N° 69 DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2.024** dictada por esta Jurisdicente y de todos los actos que fueren su consecuencia.

**2. REENVIAR** el presente expediente al Juzgado de Paz de Los Sarmiento a fin de que **NOTIFIQUE** la Nulidad de Sentencia aquí resuelta a las partes intervinientes en autos en sus domicilios reales, poniendo en conocimiento del Sr. Juez de Paz que la movilidad a tales efectos, si fuere requerida, estará a cargo de dicha Unidad Judicial.

**3. ORDENAR AL JUZGADO DE PAZ** de Los Sarmientos se disponga la correcta agregación de los folios del expediente físico y la posterior corrección de su foliatura.

**4. EXHORTAR** al Sr. Juez de Paz de Los Sarmiento a fin de que, en un futuro, se conduzca con mayor diligencia en el proceso ajustándose de manera estricta a las prescripciones de la Ley Provincial N° 4815 y a los deberes de conducta impuestos por el capítulo 2 Sección II de la Ley Provincial N° 9531.

**5. COSTAS**, no corresponde su imposición conforme lo meritado.  
**HÁGASE SABER**

**DRA. MARÍA TERESA BARQUET**  
**JUEZA**



*[Handwritten signature]*  
**OSCAR RODOLFO SARIM**  
JUEZ DE PAZ Y ENC. REG. CIVIL  
LOS SARMIENTOS - TUCUMAN

27/06/2024

27 JUN 2024

.....DE..... EN LA FECHA SIENDO HORAS 10:48  
NOTIFIQUE E INTIME DEL CONTENIDO DE ESTA CEDULA Y DEJE  
SU DUPLICADO EN EL Domicilio INDICADO A Santillan Walter

.....  
POR no HABERLO ENCONTRADO, RECIBE UNA PERSONA DE LA CASA QUE DIJO  
LLAMARSE Maria Josefina Concelos (madre)  
Y FIRMA PARA CONSTANCIA.

*[Handwritten signature]*

> Concelos Marie Josefina

x DNI 20159665



*[Handwritten signature of Proc. Torres G. Mauricio]*

Proc. Torres G. Mauricio  
Prosecretario Judicial C.  
Los Sarmientos - Tuc.



**JUZGADO DE PAZ DE LOS SARMIENTOS.-**

**JUZGADO:** Los Sarmientos  
**AUTOS:** CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA C/ WALTER SANTILLAN Y MARTA TRINIDAD ESPINOSA S/ ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

**SE NOTIFICA:** MARTA TRINIDAD ESPINOSA (DEMANDADA)  
**DOMICILIO:** SEGUNDA ENTRADA POR CALLE JOAQUIN V. GONZALEZ – B° SAN MARTIN – LOS SARMIENTOS

**PROVEIDO:**

Concepción, 14 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos *caratulados "Banuera Claudio Alejandro C/ Santillan Walter Y Espinosa Marta Trinidad S/ Amparo a La Simple Tenencia. Expte. 61/24"* y,

**CONSIDERADO:**

Que por providencia de fecha 05 de junio de 2024, en su apartado III, se dispone oficiar al Juzgado de Paz de Los Sarmientos a fin de que remita a este Juzgado y Secretaría los autos del título a los fines de garantizar los derechos del actor, quien interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Amparo a la Simple tenencia.

En fecha 12 de junio del corriente año son recepcionados los autos del título en formato papel y llamados los autos a despacho para resolver.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que en fecha 24 de abril del corriente año, el Sr. Juez de Paz de Los Sarmientos dicta resolución de Amparo a la Simple Tenencia promovido por el Sr. Claudio Alejandro Banuera en contra de Walter Santillán y Marta Trinidad Espinosa, resolviendo no hacer lugar al mismo. Se libran cédulas de notificación, notificándose a las partes el día 03 de mayo del 2.024.

En fecha 06 de mayo el actor en autos presenta un escrito por ante el Juzgado de Paz antes citado, requiriendo una copia íntegra del expediente de litis a los fines de poder ejercer su derecho de impugnación contra la resolución de amparo a la simple tenencia dictada, peticionado se suspendan los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto le sean entregadas las copias, en razón de que solo habría tomado conocimiento visual del expediente de litis. Dicho escrito no fue proveído por el Juzgado de Paz, remitiendo en igual fecha los autos del título a este Juzgado y Secretaría, por intermedio de Inspección de Juzgados de Paz.

Recepcionados los autos del título, esta Jurisdicente, en fecha 22 de mayo del año 2.024 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la

Ley 6.238 y art. 40 Ley 4.815, llama los autos a Despacho a resolver, disponiendo aprobar la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz.

Ahora bien, al momento de encontrarse remitidos los autos del título a este Centro Judicial y siendo ya radicados en este Juzgado, el Sr. Juez de Paz provee en fecha 08/05/2.024 - sin encontrarse radicados los autos en el Juzgado a su cargo - un escrito presentado por la parte actora, agregado a fs. 56/58 del expediente físico que dispone: *"Los Sarmientos, 08 de Mayo de 2.024. Atento a la presentación realizada por el demandado - esta Jurisdicente aclara que por un error se consigna demandado, cuando lo correcto es acto - Claudio Alejandro Bamuera, donde reclama la revocatoria del proveído dictado en fecha 24 de abril del 2024 y siendo que el presente proceso NO ES UN JUICIO, sino, una medida tendiente a imponer un orden a efectos de que se reclame los derechos que consideren por la vía y forma que corresponda, proceso reglado por el Art. 40 de la Ley N° 4.815, Art. 71, Inc. 4 y 6 de la Ley Orgánica de Tribunales. No corresponde el pedido de revocatoria por considerarlo improcedente, En cuanto a la apelación en subsidio, elévase al Juzgado en Documentos y Locaciones de turno del Centro Judicial de Concepción para su consideración y demás efectos."*

Pese a que dicha providencia dispone que se eleve en consulta al Juzgado en Documentos que corresponda - cuando ya los mismos habían sido remitidos - el Sr. Juez de Paz no comunicó a este Juzgado respecto de la falencia, como tampoco comunicó respecto al escrito de apelación interpuesto por el actor - que proveen en fecha 08/05/2.024 - para requerir le sean devueltos al Juzgado a su cargo y así poder garantizar los derechos del apelante y el debido cómputo de los plazos procesales.

Ahora bien, desprendiéndose de autos que el Sr. Juez de Paz Oscar Rodolfo Sarín eleva en consulta un expediente sin que se cumpla el plazo establecido en el Art. 29 de la Ley Provincial N° 4.815, (no encontrándose firme la resolución por él emitida), provee escritos sin que el expediente se encuentre radicado en el Juzgado de Paz a su cargo y nada dice respecto al escrito de apelación interpuesto por la parte actora, obstaculizando con éste accionar el derecho de defensa de los destinatarios de su resolución, corresponde exhortar a dicho funcionario a fin de que, en el futuro se conduzca con la debida diligencia.

Por otro lado se observa también que el expediente físico no se encuentra foliado correctamente ya que la Resolución dictada por ésta proveyente corre agregada a fs. 59/60, cuando corresponde sea agregada a fs. 54/55, en razón de que el expediente fue elevado en consulta a este Juzgado y Secretaría con un total de 53 fs. También observo que la fs. 52 se encuentra agregada entre fs. 48 y 49.

En consecuencia, no habiéndose ajustado lo actuado en autos con lo dispuesto en Ley Provincial N° 4.815, encontrándose afectado el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por ésta Jurisdicente.

En efecto, la omisión de notificar de manera tempestiva al actor, afectó su derecho constitucional a ser oído, que constituye uno de los pilares del debido proceso adjetivo, y se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

La apuntada omisión se traduce en una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del Código Procesal

Civil y Comercial de Tucumán, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso y que la trasgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, sentencia N° 431 de fecha 30-5-2005, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios"). La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 72), lo que considero configurado en la especie.

Respecto a las costas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, lo actuado por las partes y atento a que las alteraciones procedimentales son atribuibles al órgano jurisdiccional, no corresponde su imposición (art. 61 CPCCT).

Por último, atento a que esta Jurisdicente ya emitió opinión respecto al fondo de la pretensión, corresponde al momento de elevar en consulta, pasen los autos del título al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial que por turno corresponda.

**RESUELVO:**

**1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA N° 69 DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2.024** dictada por esta Jurisdicente y de todos los actos que fueren su consecuencia.

**2. REENVIAR** el presente expediente al Juzgado de Paz de Los Sarmiento a fin de que **NOTIFIQUE** la Nulidad de Sentencia aquí resuelta a las partes intervinientes en autos en sus domicilios reales, poniendo en conocimiento del Sr. Juez de Paz que la movilidad a tales efectos, si fuere requerida, estará a cargo de dicha Unidad Judicial.

**3. ORDENAR AL JUZGADO DE PAZ** de Los Sarmientos se disponga la correcta agregación de los folios del expediente físico y la posterior corrección de su foliatura.

**4. EXHORTAR** al Sr. Juez de Paz de Los Sarmiento a fin de que, en un futuro, se conduzca con mayor diligencia en el proceso ajustándose de manera estricta a las prescripciones de la Ley Provincial N° 4815 y a los deberes de conducta impuestos por el capítulo 2 Sección II de la Ley Provincial N° 9531.

**5. COSTAS**, no corresponde su imposición conforme lo meritado.

**HÁGASE SABER**

**DRA. MARÍA TERESA BARQUET**  
JUEZA



OSCAR RODOLFO SARIM  
JUEZ DE PAZ Y ENC. REG. CIVIL  
LOS SARMIENTOS - TUCUMÁN

12 JUN 2024

DE..... EN LA FECHA SIENDO HORAS 12:09

NOTIFIQUE E INTIME EL CONTENIDO DE ESTA CEDULA Y DEJE SU DUPLICADO EN EL OFICIO INDICADO A Merla Trinidad Espinosa.

POR..... HACERLO SABER..... LOS DÍAS, FECHAS Y HORAS QUE DIJO LLAMARSE Prutti Agustina. Y FIRMA PARA CONSTANCIA.

↳ P. Agustina

↳ Prutti Agustina

↳ 42449718



*[Handwritten signature]*

Mag. Torres  
Argentino  
42 Barrios - Tuc.



### DETALLE DE ESCRITO WEB PRESENTADO

Usuario: **Los Sarmientos JUZGADO DE PAZ (30648815758929)**  
Categoría: **OTROS**  
Descripción: **PARA QUE SE NOTIFIQUE AL SR CARLOS A BANUERA EN SU DOMICILIO REAL**  
Presentación: **Viernes 28 de Junio de 2024 a las 12:09 Hs.**

Expediente: **NOTIVARIAS**  
Carátula: **NOTIFICACIONES VARIAS C/ S/ OFICIO**  
Unidad Judicial: **OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO**

Detalle:

PRESENTADO	DECRETADO
28/06/2024 12:09	



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz de Los Sarmientos

ACTUACIONES N°: 20072/24

\*H21016460661\*

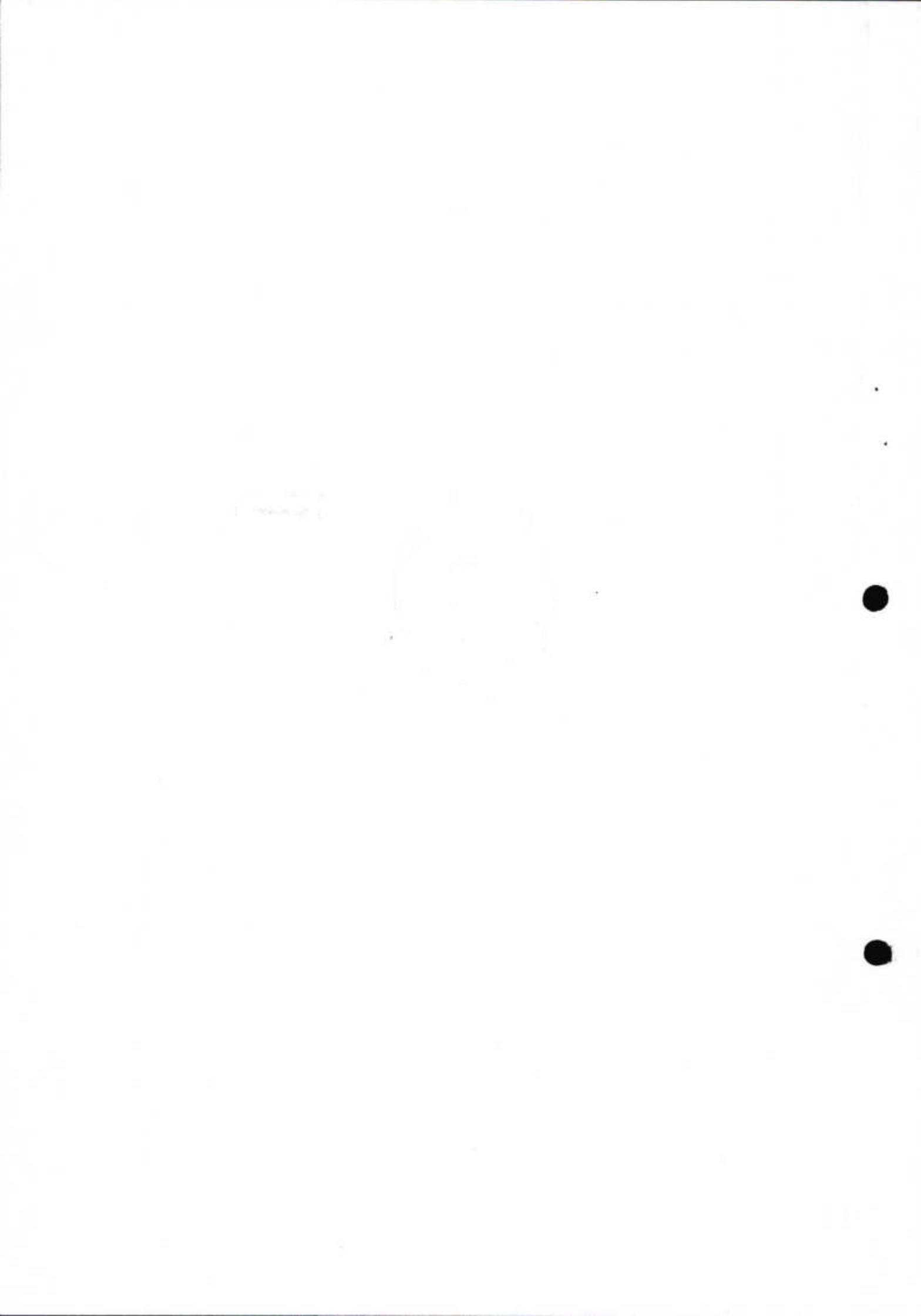
H21016460661

**JUICIO CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA c/ WALTER SANTILLAN Y MARTA  
TRINIDAD ESPINOSA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - TRAMITE - 20072/24**

LOS SARMIENTOS, RIO CHICO, TUCUMÁN. 28 de junio de 2024. **NOTIFIQUESE** a las partes del decreto que antecede, previamente provease los medios de movilidad necesarios. Pase a CUERPO DE OFICIALES NOTIFICADORES DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, para que de cumplimiento con lo ordenado. TGM



*[Handwritten Signature]*  
Proc. Torres G. Mauricio  
Prosecretario Judicial G.  
Los Sarmientos - Tuc.





**JUZGADO DE PAZ DE LOS SARMIENTOS.-**

**JUZGADO:** Los Sarmientos

**AUTOS:** CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA C/ WALTER SANTILLAN Y MARTA TRINIDAD ESPINOSA S/ ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

**SE NOTIFICA:** CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA (ACTOR, CON PATROCINIO LETRADO DEL DR. CARLOS IBAÑEZ MP. 1390)

**DOMICILIO:** ASUNCION N°2218 – SAN MIGUEL DE TUCUMAN

**PROVEIDO:**

Concepción, 14 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos *caratulados "Banuera Claudio Alejandro C/ Santillan Walter Y Espinosa Marta Trinidad S/ Amparo a La Simple Tenencia. Expte. 61/24"* y,

**CONSIDERADO:**

Que por providencia de fecha 05 de junio de 2024, en su apartado III, se dispone oficiar al Juzgado de Paz de Los Sarmientos a fin de que remita a este Juzgado y Secretaría los autos del título a los fines de garantizar los derechos del actor, quien interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Amparo a la Simple tenencia.

En fecha 12 de junio del corriente año son recepcionados los autos del título en formato papel y llamados los autos a despacho para resolver.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que en fecha 24 de abril del corriente año, el Sr. Juez de Paz de Los Sarmientos dicta resolución de Amparo a la Simple Tenencia promovido por el Sr. Claudio Alejandro Banuera en contra de Walter Santillán y Marta Trinidad Espinosa, resolviendo no hacer lugar al mismo. Se libran cédulas de notificación, notificándose a las partes el día 03 de mayo del 2.024.

En fecha 06 de mayo el actor en autos presenta un escrito por ante el Juzgado de Paz antes citado, requiriendo una copia íntegra del expediente de litis a los fines de poder ejercer su derecho de impugnación contra la resolución de amparo a la simple tenencia dictada, peticionado se suspendan los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto le sean entregadas las copias, en razón de que solo habría tomado conocimiento visual del expediente de litis. Dicho escrito no fue proveído por el Juzgado de Paz, remitiendo en igual fecha los autos del título a este Juzgado y Secretaría, por intermedio de Inspección de Juzgados de Paz.

Recepcionados los autos del título, esta Jurisdicente, en fecha 22 de mayo del año 2.024 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la

Ley 6.238 y art. 40 Ley 4.815, llama los autos a Despacho a resolver, disponiendo aprobar la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz.

Ahora bien, al momento de encontrarse remitidos los autos del título a este Centro Judicial y siendo ya radicados en este Juzgado, el Sr. Juez de Paz provee en fecha 08/05/2.024 - sin encontrarse radicados los autos en el Juzgado a su cargo - un escrito presentado por la parte actora, agregado a fs. 56/58 del expediente físico que dispone: *"Los Sarmientos, 08 de Mayo de 2.024. Atento a la presentación realizada por el demandado - esta Jurisdicente aclara que por un error se consigna demandado, cuando lo correcto es acto - Claudio Alejandro Bamiera, donde reclama la revocatoria del proveído dictado en fecha 24 de abril del 2024 y siendo que el presente proceso NO ES UN JUICIO, sino, una medida tendiente a imponer un orden a efectos de que se reclame los derechos que consideren por la vía y forma que corresponda, proceso reglado por el Art. 40 de la Ley N° 4.815, Art. 71, Inc. 4 y 6 de la Ley Orgánica de Tribunales. No corresponde el pedido de revocatoria por considerarlo improcedente. En cuanto a la apelación en subsidio, elévase al Juzgado en Documentos y Locaciones de turno del Centro Judicial de Concepción para su consideración y demás efectos."*

Pese a que dicha providencia dispone que se eleve en consulta al Juzgado en Documentos que corresponda - cuando ya los mismos habían sido remitidos - el Sr. Juez de Paz no comunicó a este Juzgado respecto de la falencia, como tampoco comunicó respecto al escrito de apelación interpuesto por el actor - que proveen en fecha 08/05/2.024 - para requerir le sean devueltos al Juzgado a su cargo y así poder garantizar los derechos del apelante y el debido cómputo de los plazos procesales.

Ahora bien, desprendiéndose de autos que el Sr. Juez de Paz Oscar Rodolfo Sarín eleva en consulta un expediente sin que se cumpla el plazo establecido en el Art. 29 de la Ley Provincial N° 4.815, (no encontrándose firme la resolución por él emitida), provee escritos sin que el expediente se encuentre radicado en el Juzgado de Paz a su cargo y nada dice respecto al escrito de apelación interpuesto por la parte actora, obstaculizando con éste accionar el derecho de defensa de los destinatarios de su resolución, corresponde exhortar a dicho funcionario a fin de que, en el futuro se conduzca con la debida diligencia.

Por otro lado se observa también que el expediente físico no se encuentra foliado correctamente ya que la Resolución dictada por ésta proveyente corre agregada a fs. 59/60, cuando corresponde sea agregada a fs. 54/55, en razón de que el expediente fue elevado en consulta a este Juzgado y Secretaría con un total de 53 fs. También observo que la fs. 52 se encuentra agregada entre fs. 48 y 49.

En consecuencia, no habiéndose ajustado lo actuado en autos con lo dispuesto en Ley Provincial N° 4.815, encontrándose afectado el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por ésta Jurisdicente.

En efecto, la omisión de notificar de manera tempestiva al actor, afectó su derecho constitucional a ser oído que constituye uno de los pilares del debido proceso adjetivo, y se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

La apuntada omisión se traduce en una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del Código Procesal

Civil y Comercial de Tucumán, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso y que la trasgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, sentencia N° 431 de fecha 30-5-2005, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios"). La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 72), lo que considero configurado en la especie.

Respecto a las costas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, lo actuado por las partes y atento a que las alteraciones procedimentales son atribuibles al órgano jurisdiccional, no corresponde su imposición (art. 61 CPCCT).

Por último, atento a que esta Jurisdicente ya emitió opinión respecto al fondo de la pretensión, corresponde al momento de elevar en consulta, pasen los autos del título al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial que por turno corresponda.

**RESUELVO:**

**1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA N° 69 DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2.024** dictada por esta Jurisdicente y de todos los actos que fueren su consecuencia.

**2. REENVIAR** el presente expediente al Juzgado de Paz de Los Sarmiento a fin de que **NOTIFIQUE** la Nulidad de Sentencia aquí resuelta a las partes intervinientes en autos en sus domicilios reales, poniendo en conocimiento del Sr. Juez de Paz que la movilidad a tales efectos, si fuere requerida, estará a cargo de dicha Unidad Judicial.

**3. ORDENAR AL JUZGADO DE PAZ** de Los Sarmientos se disponga la correcta agregación de los folios del expediente físico y la posterior corrección de su foliatura.

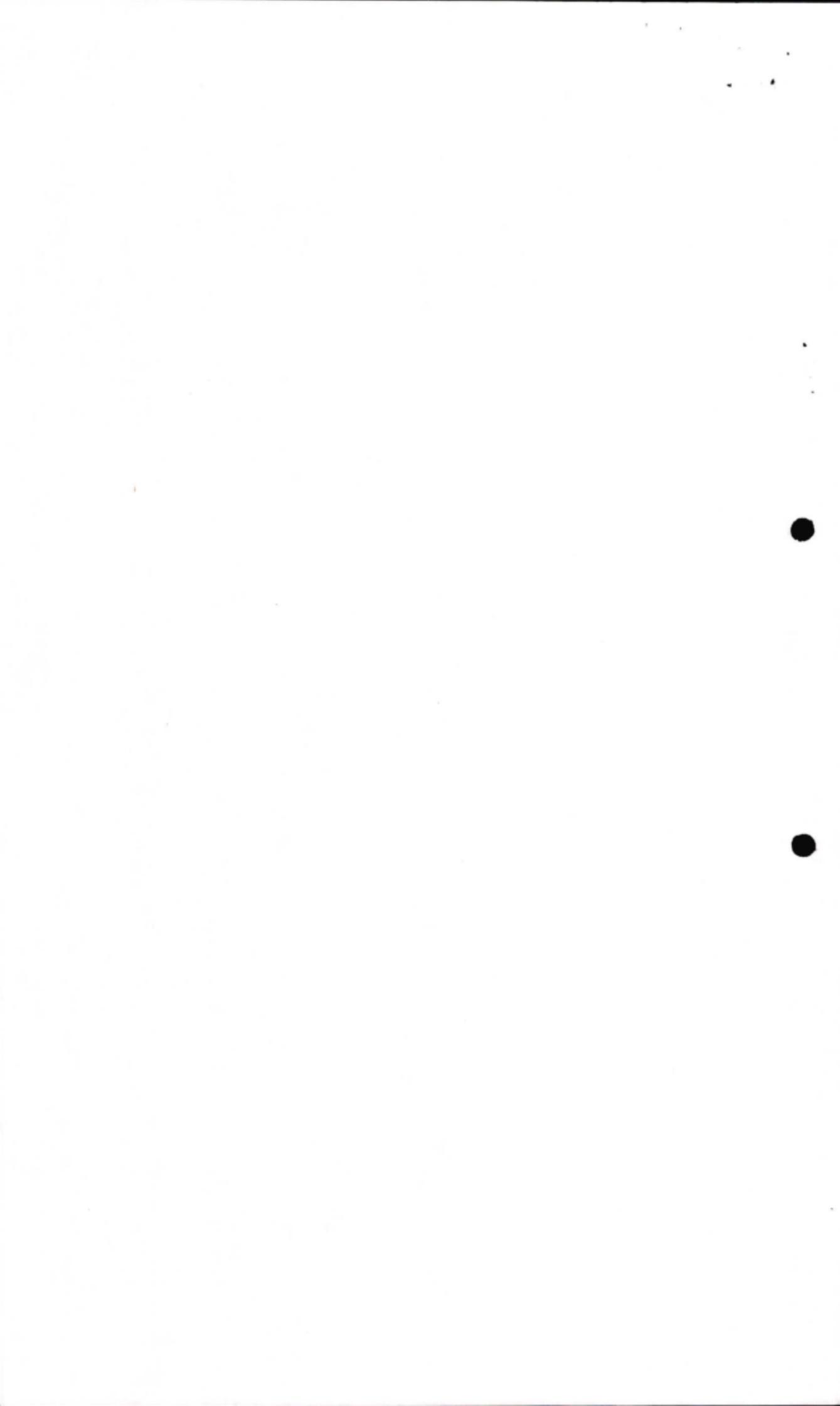
**4. EXHORTAR** al Sr. Juez de Paz de Los Sarmiento a fin de que, en un futuro, se conduzca con mayor diligencia en el proceso ajustándose de manera estricta a las prescripciones de la Ley Provincial N° 4815 y a los deberes de conducta impuestos por el capítulo 2 Sección II de la Ley Provincial N° 9531.

**5. COSTAS**, no corresponde su imposición conforme lo meritado.  
**HÁGASE SABER**

**DRA. MARÍA TERESA BARQUET**  
**JUEZA**



**OSCAR RODOLFO SARIM**  
**JUEZ DE PAZ Y ENC. REG. CIVIL**  
**LOS SARMIENTOS - TUCUMAN**





**Click de Pago**

86

**Comprobante de pago**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN MOVILIDAD  
CORTE SUPREM**

Importe \$ 1380,00

**CFT 0%** \$ 0

**TOTAL** \$ 1380,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
26/06/2024	10:24:27	299006405

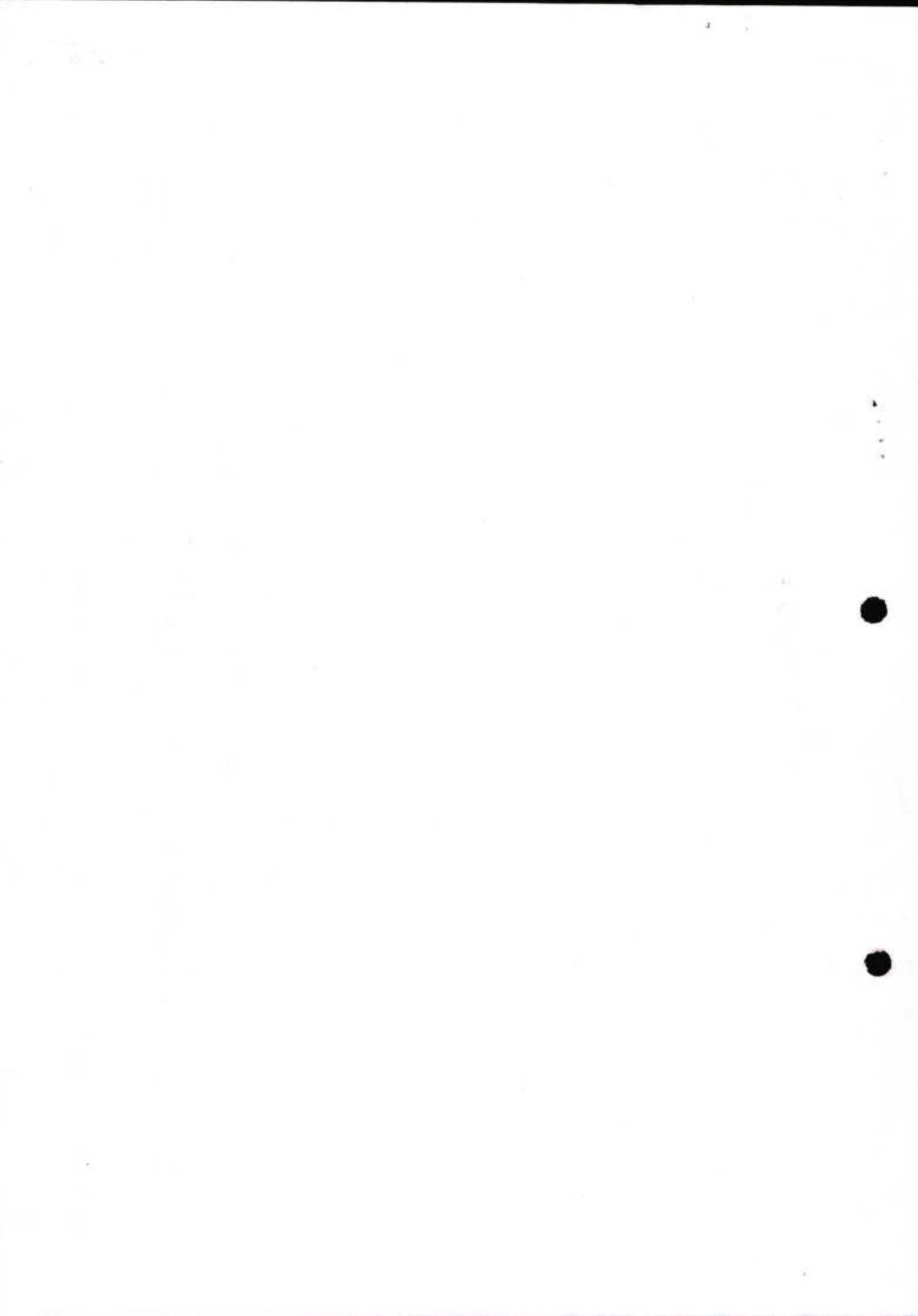
Medio de pago	DNI
Visa Debito	34765206

Nro. de referencia  
20240626101748MOVICORTEJ6728PJ909014

Conceptos  
NOTIVARIAS: Bonos de Movilidad

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSERVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD



2893/23

87



**OFICINA ATENCION AL CIUDADADO**

**DEVOLUCION CEDULAS DILIGENCIADAS- INSPECCION DE JUZGADOS DE PAZ**

**VIENE DEL JUZGADO DE PAZ DE LOS SARMIENTO**

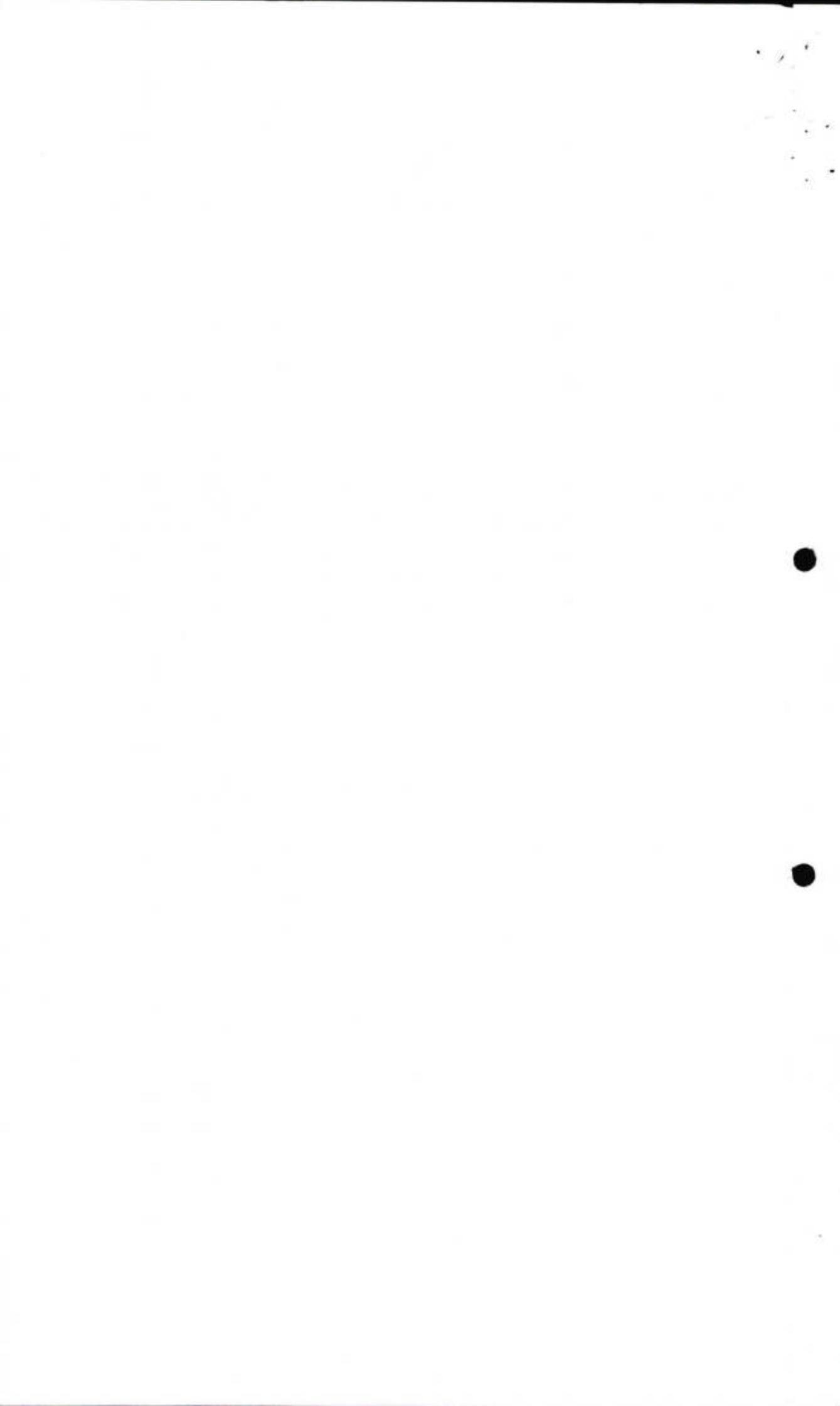
*JUICIO CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA C/ WALTER SANTILLAN Y MARTA TRINIDAD  
ESPINOSA S/ ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA .*

EXPTE	NOTIFICADO	DOMICILIO	FS.
20072-24	CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA	ASUNCION 2218	3

EN DEVUELVO 1 (UNA) CEDULA DILIGENCIADA CONFORME DETALLE QUE PRECEDE



*[Signature]*  
2023/08/23



Expediente: NOTIVARIAS  
Carátula: NOTIFICACIONES VARIAS S/ OFICIO

88

Unidad Judicial: OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO  
Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO DIGITAL  
Fecha Depósito: 29/06/2024 - 00:00  
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
306488157581201 - OFICIALES NOTIFICADORES CAPITAL

10C

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO

ACTUACIONES N°: NOTIVARIAS



H108041012012

### OFICIO

A

OFICIALES NOTIFICADORES,CAPITAL - 306488157581201

S/D

EXPTE 20072-24 AMP J PAZ LOS SARMIENTO A OF NOT CAP PARA NOT A CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA SUBIO J PAZ LOS SARMIENTO.

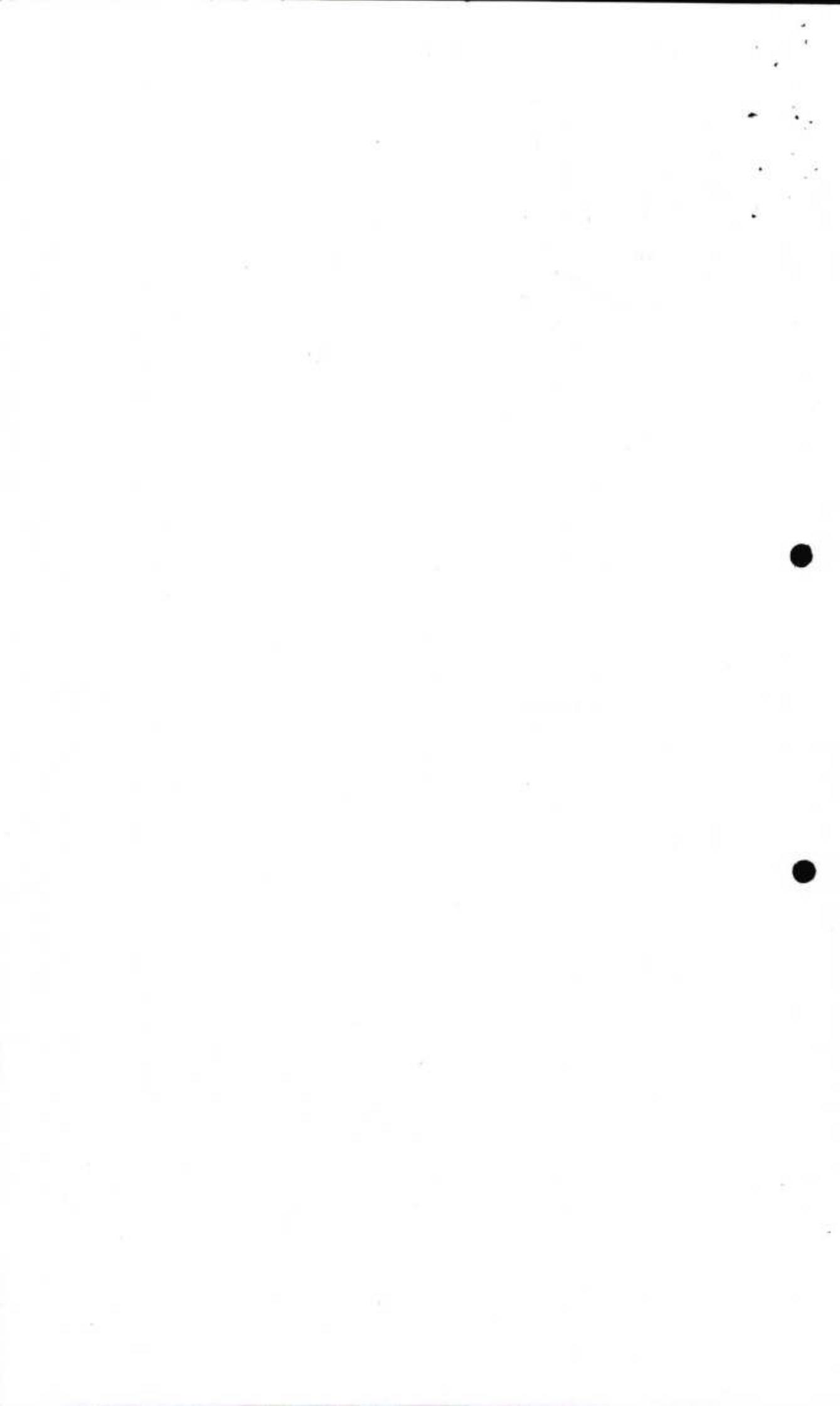
-Fecha: 26/06/2024 - 30648815758929 JUZGADO DE PAZ LOS SARMIENTOS -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 299006405 -Monto: 1380

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:  
CN=CASANOVA Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341322007

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

34510/2024





**JUZGADO DE PAZ DE LOS SARMIENTOS.-**

**JUZGADO:** Los Sarmientos

**AUTOS:** CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA C/ WALTER SANTILLAN Y MARTA TRINIDAD ESPINOSA S/ ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

**SE NOTIFICA:** CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA (ACTOR, CON PATROCINIO LETRADO DEL DR. CARLOS IBAÑEZ MP. 1390)

**DOMICILIO:** ASUNCION N°2218 – SAN MIGUEL DE TUCUMAN

**PROVEIDO:**

Concepción, 14 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos *caratulados* "Banuera Claudio Alejandro C/ Santillan Walter Y Espinosa Marta Trinidad S/ Amparo a La Simple Tenencia. Éxpte. 61/24" y,

**CONSIDERADO:**

Que por providencia de fecha 05 de junio de 2024, en su apartado III, se dispone oficiar al Juzgado de Paz de Los Sarmientos a fin de que remita a este Juzgado y Secretaría los autos del título a los fines de garantizar los derechos del actor, quien interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Amparo a la Simple tenencia.

En fecha 12 de junio del corriente año son recepcionados los autos del título en formato papel y llamados los autos a despacho para resolver.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que en fecha 24 de abril del corriente año, el Sr. Juez de Paz de Los Sarmientos dicta resolución de Amparo a la Simple Tenencia promovido por el Sr. Claudio Alejandro Banuera en contra de Walter Santillán y Marta Trinidad Espinosa, resolviendo no hacer lugar al mismo. Se libran cédulas de notificación, notificándose a las partes el día 03 de mayo del 2.024.

En fecha 06 de mayo el actor en autos presenta un escrito por ante el Juzgado de Paz antes citado, requiriendo una copia íntegra del expediente de litis a los fines de poder ejercer su derecho de impugnación contra la resolución de amparo a la simple tenencia dictada, peticionado se suspendan los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto le sean entregadas las copias, en razón de que solo habría tomado conocimiento visual del expediente de litis. Dicho escrito no fue proveído por el Juzgado de Paz, remitiendo en igual fecha los autos del título a este Juzgado y Secretaría, por intermedio de Inspección de Juzgados de Paz.

Recepcionados los autos del título, esta Jurisdicente, en fecha 22 de mayo del año 2.024 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la

Ley 6.238 y art. 40 Ley 4.815, llama los autos a Despacho a resolver, disponiendo aprobar la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz.

Ahora bien, al momento de encontrarse remitidos los autos del título a este Centro Judicial y siendo ya radicados en este Juzgado, el Sr. Juez de Paz provee en fecha 08/05/2.024 - sin encontrarse radicados los autos en el Juzgado a su cargo - un escrito presentado por la parte actora, agregado a fs. 56/58 del expediente físico que dispone: *"Las Sarmientos, 08 de Mayo de 2024. Atento a la presentación realizada por el demandado - esta Jurisdicente aclara que por un error se consigna demandado, cuando lo correcto es acto - Claudio Alejandro Banuera, donde reclama la revocatoria del proveído dictado en fecha 24 de abril del 2024 y siendo que el presente proceso NO ES UN JUICIO, sino, una medida tendiente a imponer un orden a efectos de que se reclame los derechos que consideren por la vía y forma que corresponda, proceso reglado por el Art. 40 de la Ley N° 4.815, Art. 71, Inc. 4 y 6 de la Ley Oxyámica de Tribunales. No corresponde el pedido de revocatoria por considerarlo improcedente. En cuanto a la apelación en subsidio, elévase al Juzgado en Documentos y Locaciones de turno del Centro Judicial de Concepción para su consideración y demás efectos."*

Pese a que dicha providencia dispone que se eleve en consulta al Juzgado en Documentos que corresponda - cuando ya los mismos habían sido remitidos - el Sr. Juez de Paz no comunicó a este Juzgado respecto de la falencia, como tampoco comunicó respecto al escrito de apelación interpuesto por el actor - que proveen en fecha 08/05/2.024 - para requerir le sean devueltos al Juzgado a su cargo y así poder garantizar los derechos del apelante y el debido cómputo de los plazos procesales.

Ahora bien, desprendiéndose de autos que el Sr. Juez de Paz Oscar Rodolfo Sarín eleva en consulta un expediente sin que se cumpla el plazo establecido en el Art. 29 de la Ley Provincial N° 4.815, (no encontrándose firma de la resolución por él emitida), provee escritos sin que el expediente se encuentre radicado en el Juzgado de Paz a su cargo y nada dice respecto al escrito de apelación interpuesto por la parte actora, obstaculizando con éste accionar el derecho de defensa de los destinatarios de su resolución, corresponde exhortar a dicho funcionario a fin de que, en el futuro se conduzca con la debida diligencia.

Por otro lado se observa también que el expediente físico no se encuentra foliado correctamente ya que la Resolución dictada por ésta proveyente corre agregada a fs. 59/60, cuando corresponde sea agregada a fs. 54/55 en razón de que el expediente fue elevado en consulta a este Juzgado y Secretaría con un total de 53 fs. También observo que la fs. 52 se encuentra agregada entre fs. 48 y 49.

En consecuencia, no habiéndose ajustado lo actuado en autos con lo dispuesto en Ley Provincial N° 4.815, encontrándose afectado el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por ésta Jurisdicente.

En efecto, la omisión de notificar de manera tempestiva al actor, afectó su derecho constitucional a ser oído, que constituye uno de los pilares del debido proceso adjetivo, y se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

La apuntada omisión se traduce en una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del Código Procesal

Civil y Comercial de Tucumán, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso y que la trasgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, sentencia N° 431 de fecha 30-5-2005. "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios"). La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Victor, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 72), lo que considero configurado en la especie.

Respecto a las costas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, lo actuado por las partes y atento a que las alteraciones procedimentales son atribuibles al órgano jurisdiccional, no corresponde su imposición (art. 61 CPCCT).

Por último, atento a que esta Jurisdicente ya emitió opinión respecto al fondo de la pretensión, corresponde al momento de elevar en consulta, pasen los autos del título al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial que por turno corresponda.

**RESUELVO:**

**1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA N° 69 DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2.024** dictada por esta Jurisdicente y de todos los actos que fueren su consecuencia.

**2. REENVIAR** el presente expediente al Juzgado de Paz de Los Sarmientos a fin de que **NOTIFIQUE** la Nulidad de Sentencia aquí resuelta a las partes intervinientes en autos en sus domicilios reales, poniendo en conocimiento del Sr. Juez de Paz que la movilidad a tales efectos, si fuere requerida, estará a cargo de dicha Unidad Judicial.

**3. ORDENAR AL JUZGADO DE PAZ** de Los Sarmientos se disponga la correcta agregación de los folios del expediente físico y la posterior corrección de su foliatura.

**4. EXHORTAR** al Sr. Juez de Paz de Los Sarmientos a fin de que, en un futuro, se conduzca con mayor diligencia en el proceso ajustándose de manera estricta a las prescripciones de la Ley Provincial N° 4815 y a los deberes de conducta impuestos por el capítulo 2 Sección II de la Ley Provincial N° 9531.

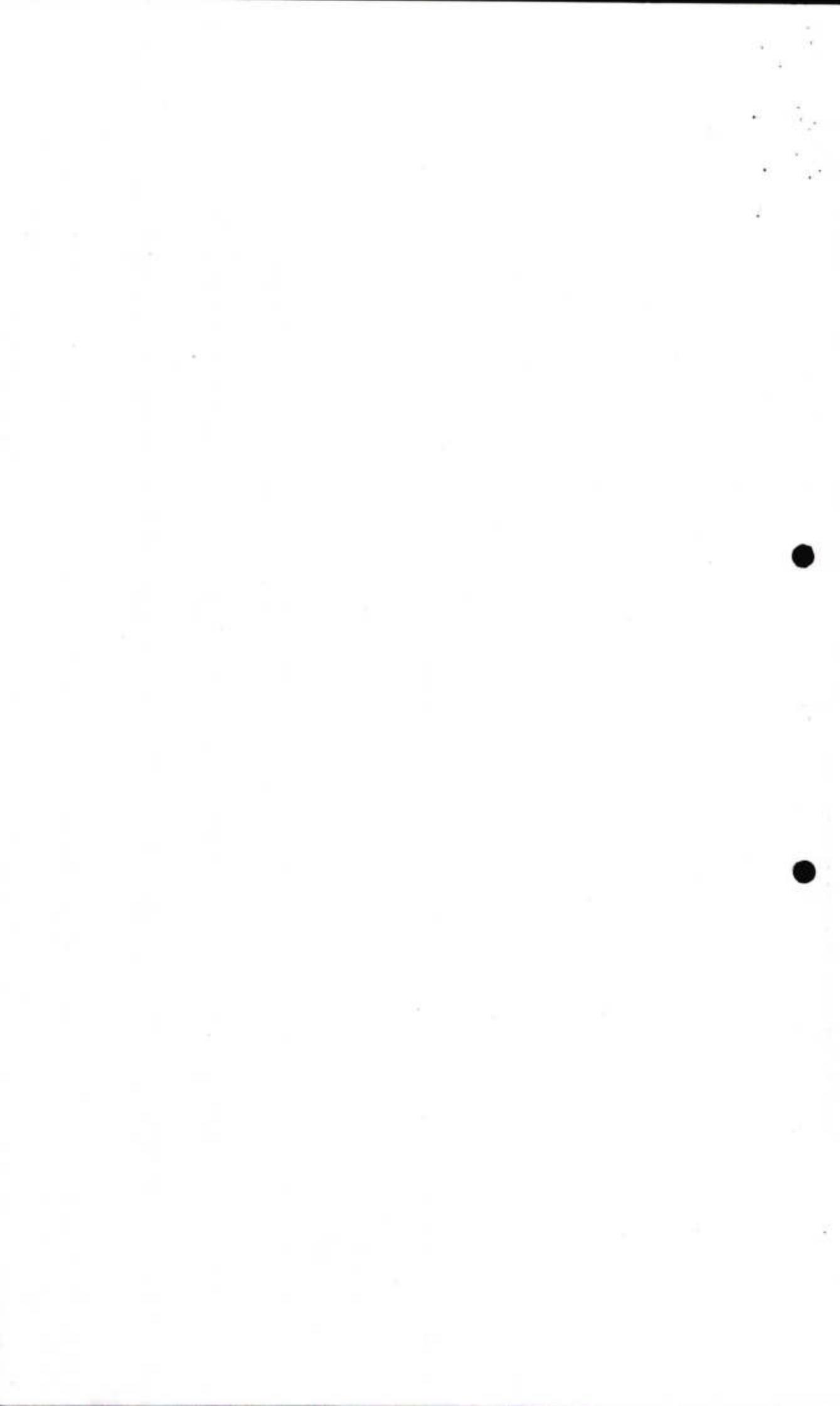
**5. COSTAS**, no corresponde su imposición conforme lo meritado.  
**HÁGASE SABER**

**DRA. MARÍA TERESA BARQUET**  
**JUEZA**

*[Handwritten signature]*

**OSCAR RODOLFO SARIM**  
JUEZ DE PAZ Y ENC. REG. CIVIL  
LOS SARMIENTOS - TUCUMAN





91

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz de Los Sarmientos

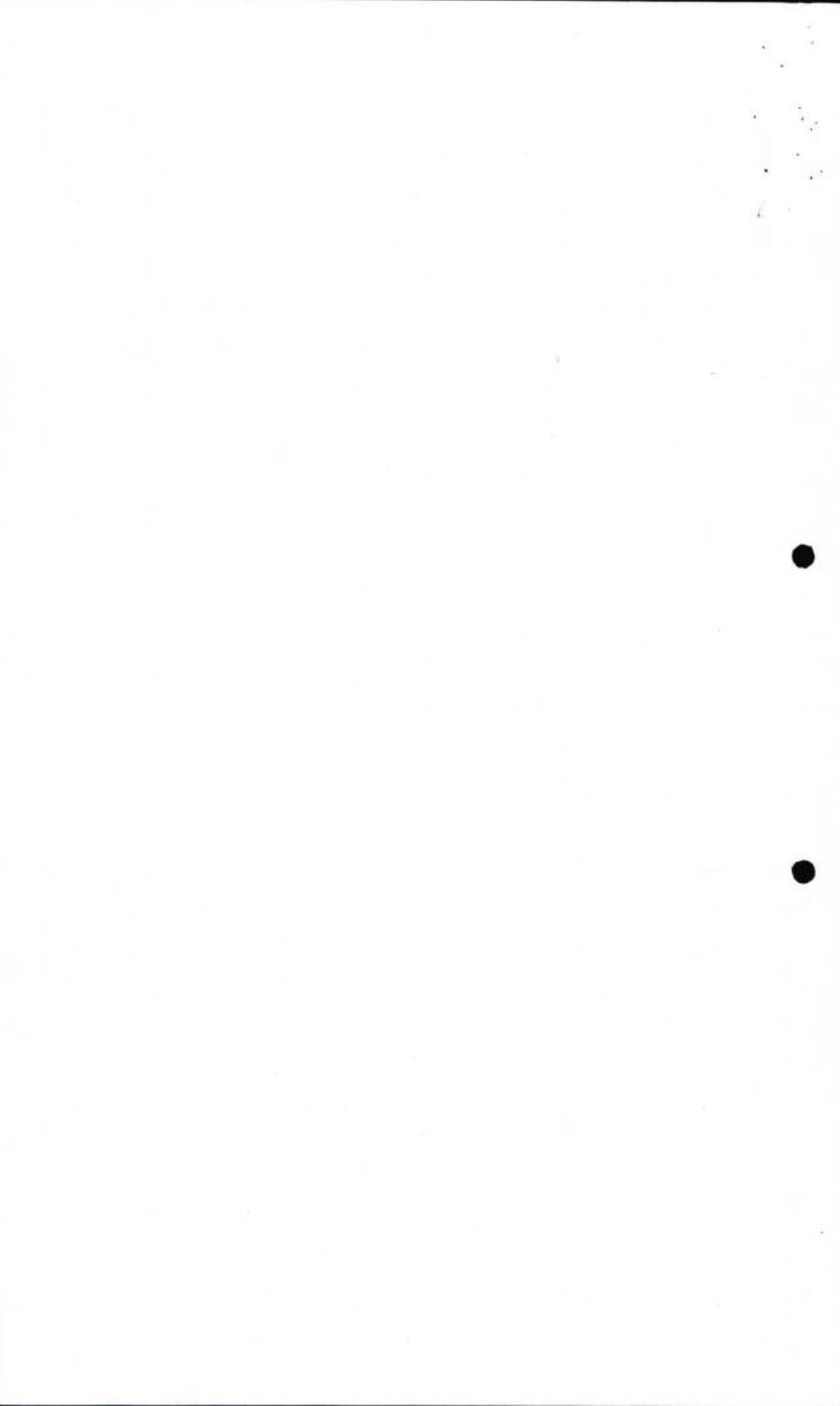
ACTUACIONES N° 20072/24

\*H21016460661\*

H21016460661

**JUICIO CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA c/ WALTER SANTILLAN Y MARTA  
TRINIDAD ESPINOSA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - TRAMITE - 20072/24**

LOS SARMIENTOS, RIO CHICO, TUCUMÁN. 28 de junio de 2024. **NOTIFIQUESE** a las partes del decreto que antecede, previamente provease los medios de movilidad necesarios. Pase a CUERPO DE OFICIALES NOTIFICADORES DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, para que de cumplimiento con lo ordenado. TGM



92



**Click de Pago**

**Comprobante de pago**  
**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN MOVILIDAD**  
**CORTE SUPREM**

Importe	\$ 1380,00
<b>CFT 0%</b>	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1380,00</b>

Fecha	Hora	Nro. Trans.
26/06/2024	10:24:27	299006405

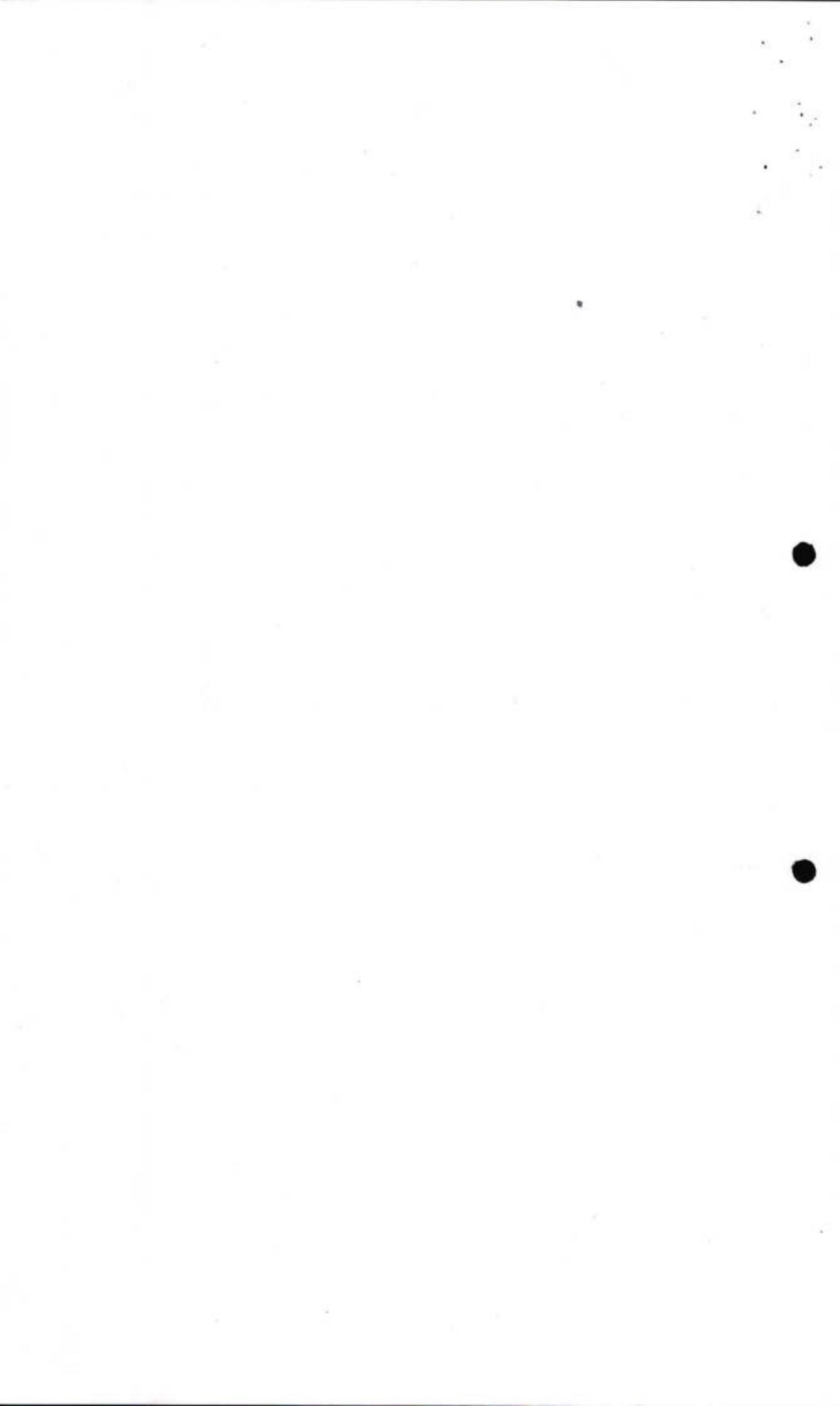
Medio de pago	DNI
Visa Debito	34765206

Nro. de referencia:  
20240626101748MOVICORTEJ6728PJ909014

Conceptos  
NOTIVARIAS: Bonos de Movilidad

COMPROBANTE DE PAGO VALIDO  
CONSERVELO

EL PAGO ESTA SUJETO A IMPUTACION DE LA ENTIDAD





# OFICIALES NOTIFICADORES CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Pje. Velez Sarsfield 450 - Subsuelo, puerta n° 065 - San Miguel de Tucumán  
Teléfono 0381-4248000 internos 605 y 332 - [oficialn@judicial.tucum.gov.ar](mailto:oficialn@judicial.tucum.gov.ar)

Formulario aprobado por Circular de Implementación del Expediente Digital N° 13/2023

93

M.E. N°

34510

EXPEDIENTE N°

20072/24

El día 02 JUL 2024 siendo horas 11:00 me constituí en el domicilio indicado precedentemente y en consecuencia:

## CEDULA FIRMADA

1) Procedí a **NOTIFICAR** la presente cédula con entrega de ..... de copias de igual tenor que se detalla en la misma.

- 1a) a la persona/s a notificar  
 1b) a otra persona mayor de 13 años quien dijo ser de la casa  
 1c) al portero/cuidador/sereno/encargado

Recibió:

*[Firma manuscrita]*

Firma y/o Sello

Nomb y Apel. Lucía Concepción Pardo

DNI 16.176.097 Carácter MADAR

Se niega a brindar mayor información

## CEDULA FIJADA

2) Procedí a **FIJAR** la presente cédula y ..... de copias de igual tenor que se detalla en la misma (Art. 202 del CPCCT):

2a) en la puerta del domicilio-indicado

- 2a1) Por negarse a firmar y/o recibirla  
 2a2) Por no haber nadie para entregarla  
 2a3) Por ser menor de 13 años quien dijo ser de la casa

2b) en el acceso principal del domicilio indicado por no poder ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario

- 2b1) Por no haber en estos momentos portero/cuidador/sereno/encargado  
 2b2) Por negarse a recibirla el portero/cuidador/sereno/encargado



# OFICIALES NOTIFICADORES CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Pje. Velaz Sarsfield 450 - Subsuelo, puerta n° 065 - San Miguel de Tucumán - Teléfono 0381-4248000 internos 605 y 332  
Oficina de Oficiales Notificadores Tucumán.gov.ar

## CEDULA DEVUELTA SIN NOTIFICAR

3) Devuelvo la presente cédula **SIN PODER NOTIFICAR** por cuanto:

3a) Hoy no hay placa municipal con el número indicado

3b) Domicilio impreciso, art. 33 del CPCCT .....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3c) Otro motivo: .....

.....  
.....

La persona a notificar es desconocida en la zona    Movilidad Utilizada SI  NO

### OBSERVACIONES

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

EN **03 JUL 2024** ..... A SU ORIGEN

Dr. ARIEL N. GARAY  
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C  
OFICINA DE OFICIALES NOTIFICADORES

ANGEL EDUARDO ANDRADA  
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C  
OFICIAL NOTIFICADOR

94

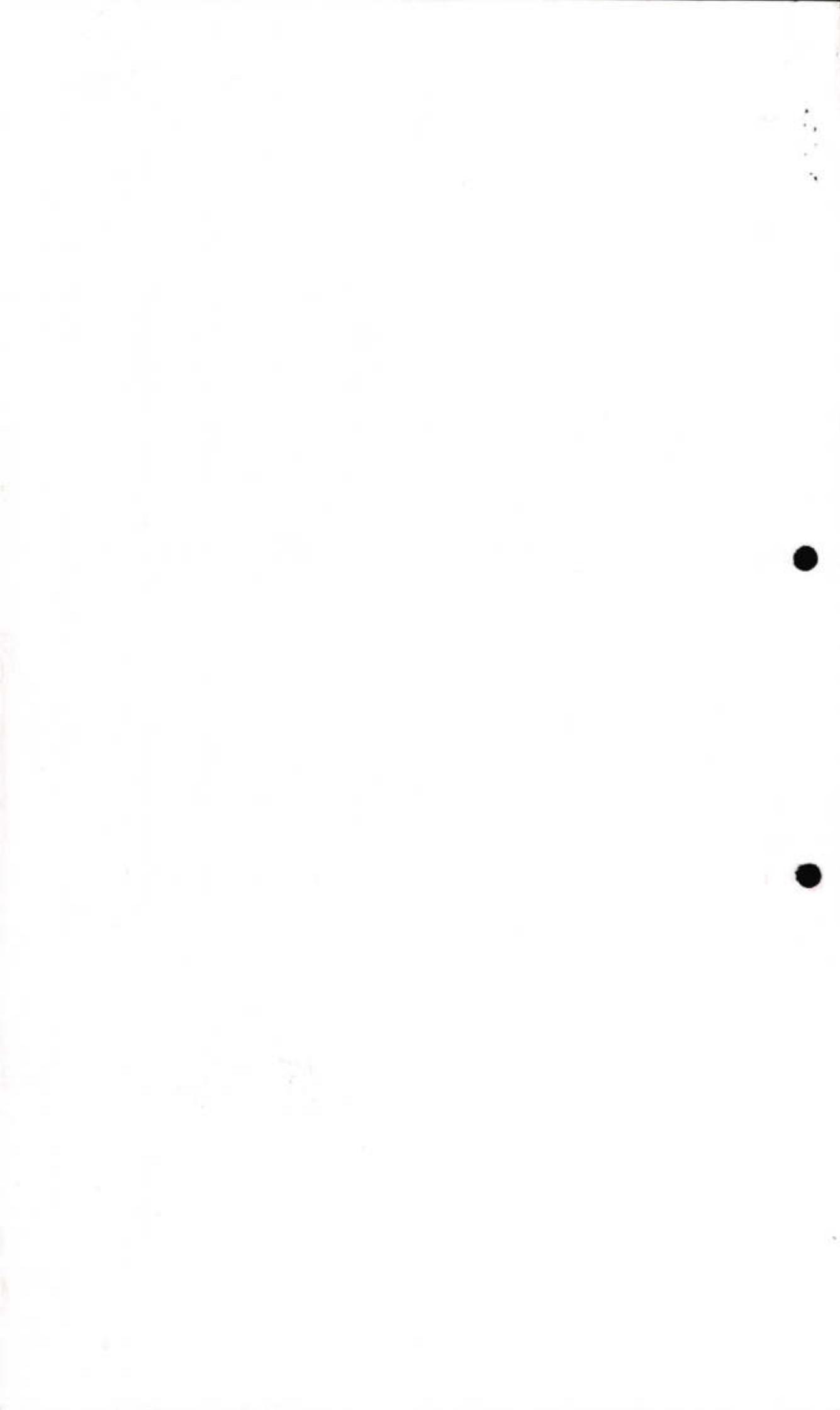
**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
MANDAS JUDICIALES Y REGISTRO CIVIL - SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ



San Miguel de Tucumán, 15 de julio de 2024

En el día de la fecha, se regresa a fuero (Juzgado de Paz de Los Sarmientos) cédula de notificación diligenciada por notificadores de capital, de los autos: CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA C/ WALTER SANTILLAN Y OTRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en 07 fs

Proc. SONIA B. VIDES  
PROSECRETARIA JUDICIAL CAT. "C"  
SUPERINTENDENCIA DE JUZGADOS DE PAZ  
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



**Juicio: Claudio Alejandro Banuera c/ Walter Santillán y Marta Trinidad Espinosa s/ Amparo a la Simple Tenencia. - Expte N° 61/24**

Los Sarmientos 29 de Julio de 2024

En la fecha envío por intermedio de la Superintendencia de Juzgados de Paz del Centro Judicial Concepción los presentes autos en 94 fs. útiles al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción que por turno corresponda para su conocimiento y consideración.



OSCAR RODOLFO SARIM  
JUEZ DE PAZ Y ENC. REG. CIVIL  
LOS SARMIENTOS - TUCUMAN

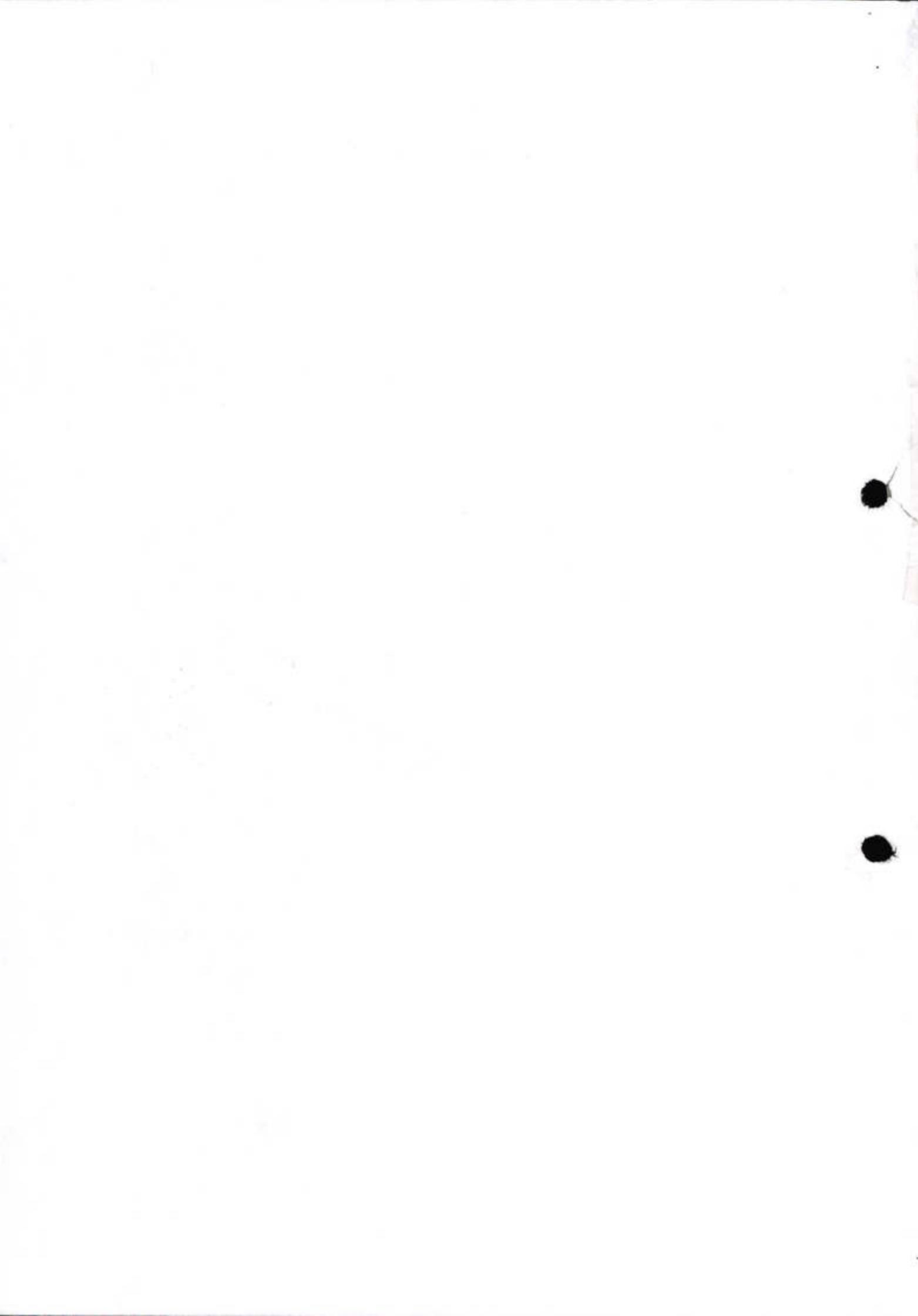


SUP. PAZ DL. CONCEPCION

30/07/2024 12:43



SUP. PAZ DL. TUCUMAN



96

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
MANDAS JUDICIALES Y REGISTRO CIVIL - SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ



**JUICIO: BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO C/ SANTILLANS /  
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-**

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2024

Recibido y atento al decreto que antecede, pasen los autos, en un cuerpo y 95 fs., al JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA IIIa. NOMINACION DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION, a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de elevación y remisión.- ug

Dra. LUCIA ISABEL GONZALEZ  
SECRETARIA JUDICIAL "B"  
SUPERINTENDENCIA DE JUZGADOS DE PAZ  
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN





97

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

MANDAS JUDICIALES Y REGISTRO CIVIL - SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ

ACTUACIONES N°: 1276/24



H1011071446

**JUICIO: BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO C/ SANTILLAN WALTER Y  
OTRA S / AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-**

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2024

Atento al decreto que antecede , pasen los autos, en un cuerpo y 96 fs., al  
JUZGADO DE PAZ DE LOS SARMIENTOS , a sus efectos.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-sv

Proc. SONIA B. VIDES  
PROSECRETARIA JUDICIAL CAT. "C"  
SUPERINTENDENCIA DE JUZGADOS DE PAZ  
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



98

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N° 61/24



H20443477765

**BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO c/ SANTILLAN WALTER Y  
ESPINOSA MARTA TRINIDAD s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA;**  
**Expte. N° 61/24:**

///En fecha 09 de agosto de 2024 se remite a **INSPECCION DE  
JUZGADO**, el expte. N° **61/24**, caratulado **BANUERA CLAUDIO  
ALEJANDRO c/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA MARTA  
TRINIDAD s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**, en **1 CUERPO, 96  
FS**, dando cumplimiento a lo ordenado en **PROVIDENCIA** de fecha  
**08/08/2024** FRMFIRMADO DIGITALMENTE

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077, Fecha:09/08/2024.  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



99

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 61/24



H20443477652

**JUICIO: BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO c/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA MARTA TRINIDAD s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. 61/24.**

**CONCEPCION, 08 de agosto de 2024.**

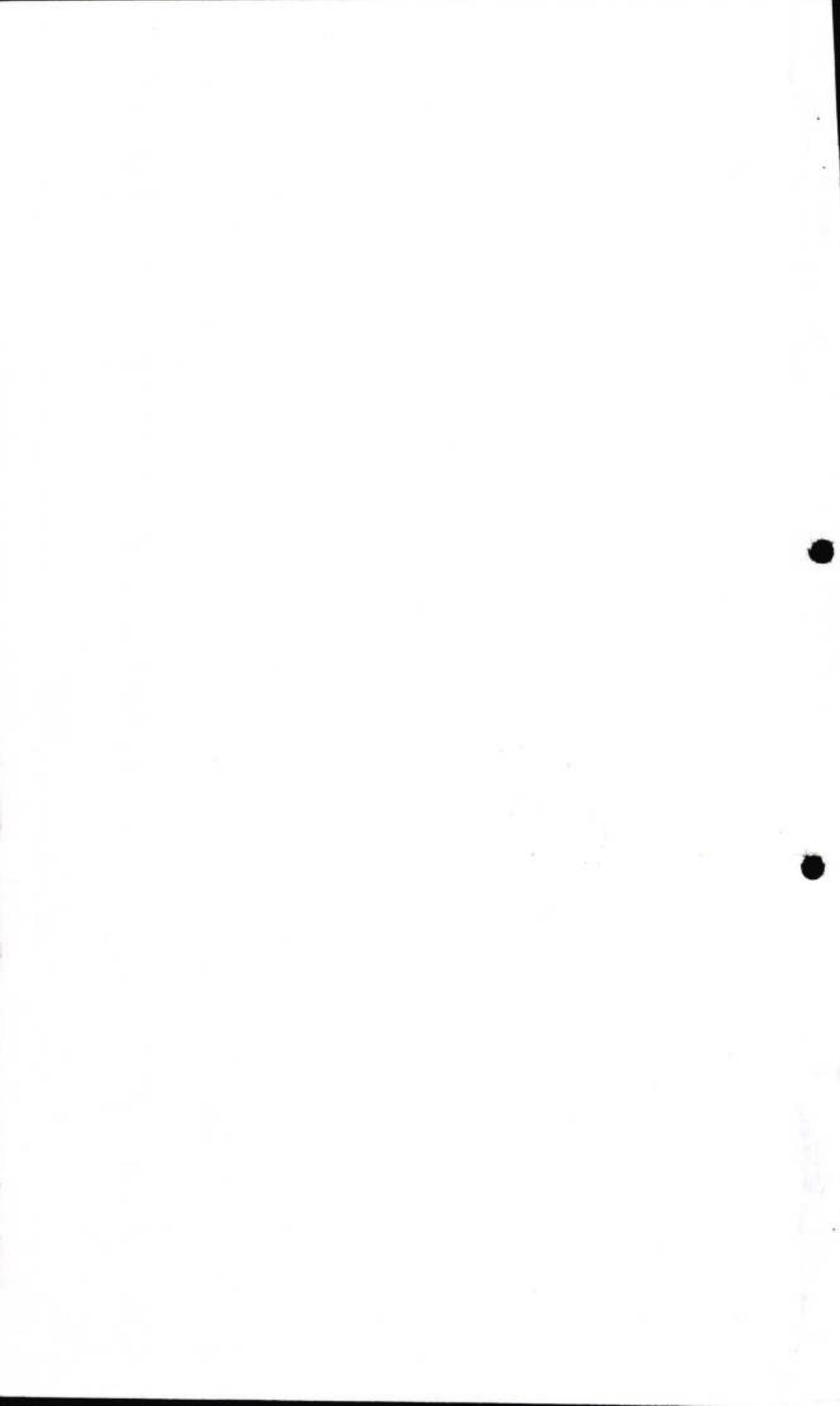
Por recepcionado los autos y conforme a las constancias de autos de donde surge que el Sr. Juez de Paz de Los Sarmientos notificó la sentencia de fecha 14/06/2024 a las partes, y habiendo planteado el actor un recurso de apelación en fecha 08/05/2024 (fs. 56/58), respecto de la sentencia de fecha 24/04/2024, sin que el mismo haya sido proveído por el Sr. Juez de Paz, vuelvan los presentes autos a los fines de que se dé tramite al mencionado recurso de apelación según corresponde conforme lo expresamente previsto en el artículo 29 de la Ley Provincial N° 4815. JAG.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIJL 27236663723, Fecha 08/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



JUICIO CLAUDIO ALEJANDRO BANUERA C/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA MARTA TRINIDAD S/  
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE 61/24

LOS SARMIENTOS 30 DE AGOSTO DE 2024

Teniendo presente lo solicitado por la Sra. Jueza en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nom. del Centro Judicial Concepción con respecto al recurso de apelación planteado por el Actor Sr. Claudio Alejandro Banuera en fecha 08/05/2024 y a fin de evitar posible futuras nulidades envío en consulta al Agente Fiscal Civil del Centro Judicial Concepción el presente Amparo en un cuerpo de 99 FS, a fin de obtener un dictamen sobre si corresponde o no conceder dicho recurso de acuerdo al procedimiento de Amparo a la Simple Tenencia reglado por el Art. 40 la Ley Prov. N° 4815. Dado que el procedimiento de Amparo a la Simple Tenencia se trata de una medida del tipo jurídico - policial que no causa estado no corresponde otorgar contra la resolución del Juez de Paz sea ésta aprobatoria o revocatoria ningún recurso quedándole a la parte el derecho a replantear sus pretensiones en otra acción posesoria o petitoria. -



*[Handwritten signature]*

OSCAR RODOLFO SARIM  
JUEZ DE PAZ Y ENC. REG. CIVIL  
LOS SARMIENTOS - TUCUMAN





**JUICIO: BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO C/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA MARTA TRINIDAD S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA (Remitido por el Juzgado de Paz de Los Sarmientos Expte N° 1276/24) Expte N°: 61/24**

En 05/09/2024 presento a despacho informando al Sr. Fiscal que en el día de la fecha a Hs. 10:15 se recepcionaron "para consulta" las presentes actuaciones del rubro en formato físico (un cuerpo con 100 Fs.) provenientes del Juzgado de Paz de Los Sarmientos, por intermedio de Inspección de Juzgados Delegación Concepción.-Es mi informe. Fdo: Dra. Julia E. Pellene - Prosecretaria.-

PELLENE  
Julia Elena

Firmado digitalmente por  
PELLENE Julia Elena  
Fecha: 2024.09.09  
11:44:12 -03'00'

Concepción (Tuc.), 5 de Setiembre de 2024.-

I. Téngase presente el informe que antecede.

II. Pasen las presentes actuaciones a evacuar la presente consulta remitida por el Juez de Paz y Enc. del Reg. Civil de Los Sarmientos Sr. Oscar Rodolfo Sarim. **Fdo. Dr. Daniel Carlorosi - Fiscal Civil/SUBROGANTE.**

CARLORO  
SI Daniel

Firmado digitalmente  
por CARLOROSI Daniel  
Fecha: 2024.09.09  
11:44:30 -03'00'

Sr. Juez:

I-Vienen los presentes autos en consulta cfr. pase de fecha 30/08/2024 (Fs.100), por el cual solicita "obtener un dictamen sobre si corresponde o no conceder dicho recurso de acuerdo al procedimiento de amparo a la simple tenencia reglado por el art. 40 de la Ley Prov. Nro. 4815". (SIC)

II- Compulsados los actuados observo Sent. Nro. 69 (Fs. 59/60) de fecha 22/05/24 por la cual la Sra. Jueza aprueba la Resolución del Sr. Juez de Paz de fecha 24/04/2024 en el sentido de no hacer lugar al amparo a la simple tenencia deducido, es decir, se expidió por el fondo de la cuestión. Dicha resolución, fue notificada en tiempo y forma a las partes. En las mismas actuaciones se encuentran adjuntas las presentaciones del actor (Fs. 50 y 56/58) con sus respectivos cargos actuariales de recepción. Posteriormente la Sra. Juez por Sent. Nro 91 de fecha 14/06/2024 (Fs.74/75) declara **la nulidad de su propia sentencia** y de todos los actos que fueren su consecuencia, también notificada en tiempo y forma a las partes. En proveído de fecha 08/08/2024 (Fs. 99) la Sra. Juez de Documentos y Locaciones devuelve los autos al sr. Juez de Paz a fin de que dé trámite cfr. al Art. 29 de la Ley Nro 4815 al recurso de apelación deducido por el actor.

III- El amparo a la simple tenencia -cuyo procedimiento se encuentra reglado en el Art. 40 de la ley nro. 4815- es un remedio rápido previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas, impide que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alteración del orden público y escarnio del derecho. No hace

cosa juzgada material sobre la cuestión de fondo, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias y/o petitorias correspondientes. (CSJTuc. Sentencia N° 790, del 17/10/2003, "Madelo, Norma Beatriz vs. Arias Miguel Alfredo s/Acción posesoria"). La sentencia que recae en este tipo de procesos, debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación material de los bienes. En concordancia el art. 71 inc. "7" L.O.P.J. prescribe que es de competencia de los jueces en documentos y locaciones conocer "en grado de consulta en los casos de amparo a la tenencia resueltos por los jueces de paz debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismos".

IV- En el caso, en el marco de esta "consulta", la Sra. Juez de Documentos y Locaciones, pudo analizar toda la información recabada por el Juez de Paz y controló el cumplimiento del procedimiento, no advirtiendo faltas sustanciales en el mismo para llegar a la misma conclusión -por el fondo- que el Sr. Juez de Paz. Los errores a los cuales hace referencia -en su última sentencia- que, a su criterio, impidieron el derecho de defensa del actor, y por lo cual decide declarar la nulidad de su propia sentencia estimo son subsanables, ergo, cuando el actor dispone de otros medios procesales para hacer valer sus derechos.

V- Asimismo, es menester tener en cuenta que debe primar el principio de **seguridad jurídica** que está encaminado a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta determinada.

VI- En consecuencia, respecto de la traba procedimental obrante en autos, esto es, Resolución del Sr. Juez de Paz del 24/04/2024, sentencias de la jurisdicente de fechas 22/05/24, 14/06/24 y -dado que se trata de una medida de carácter policial -, puedo concluir que corresponde dar acabado cumplimiento con lo ordenado por el **Art. 40 de la Ley N° 4815 - Ultimo inciso y Art. 71 Inc. 7) de la ley N° 6238**, corriéndose en consulta a otro juez del mismo fuero, atento a que la Sra. Jueza de Documentos y Locaciones de la III° Nom. ya preopinó sobre el fondo de la cuestión. **FISCALÍA CIVIL CONCEPCION, 9 DE SETIEMBRE DE 2024.-JP**

**Mi dictamen.- Firmado Digitalmente. Dr. Daniel Carlorosi. Fiscal Civil / SUBROGANTE**

**CARLOROS**  
**I Daniel**

Firmado digitalmente  
por CARLOROSI Daniel  
Fecha: 2024.09.09  
11:44:44 -03'00'

En fecha 09/09/24 remito las presentes actuaciones en un cuerpo con 101 Fs. al Juzgado de Paz de Los Sarmientos por intermedio de Inspección de Juzgados - Delegación Concepción.- **Fdo. Dra. Pellene Julia Elena - Prosecretaria.-**

**PELLENE**  
**Julia Elena**

Firmado digitalmente  
por PELLENE Julia  
Elena  
Fecha: 2024.09.09  
11:44:55 -03'00'



*Julia Elena Pellene*  
**DRA. JULIA ELENA PELLENE**  
**PROSECRETARIA**  
**MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

JUSTICIA DE PAZ  
Juzgado de Paz de Los Sarmientos

ACTUACIONES N°: 505/55  
**\*H21016536674\***  
H21016536674

**BAUNUERA CLAUDIO ALEJANDRO C/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA**

**MARTA TRINIDAD S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE N° 61/24**

DECRETO DE ELEVACION

LOS SARMIENTO, 16 de septiembre de 2024. En la fecha elevo las presentes actuaciones por intermedio de Superintendencia de Juzgado de Paz en consulta de acuerdo al dictamen del Sr. Agente Fiscal Civil. Dr. Daniel Carlosi, para que pase las presentes actuaciones a otro juez del mismo fuero, atento que la Sra. Jueza en Documentos y Locaciones de la III Nom. del Centro Judicial de Concepción ya preopinó sobre el fondo de la cuestión. Informo a S.S. que, cuando alguna de las partes en el Amparo a la Simple Tenencia presenta algún recurso en contra de la sentencia este Juzgado de Paz Lego no le da trámite por no estar contemplado en la ley 4815, art. 40, se lo agrega al expediente y se lo rechaza por no estar previsto en la ley. Sirva la presente para su consideración y demás efectos EN 101 FOJA UTILES. TGM



*[Handwritten Signature]*  
OSCAR RODOLFO SARIM  
JUEZ DE PAZ Y ENC. REG. CIVIL  
LOS SARMIENTOS - TUCUMAN



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

MANDAS JUDICIALES Y REGISTRO CIVIL - SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ

ACTUACIONES N°: 1278/24



H1011075955

**JUICIO: BANUERA CLAUDIO A C/ SANTILLAN WALTER Y OTROS / AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-**

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2024

Recibido y atento al decreto que antecede, pasen los autos, en un cuerpo y 103 fs., por intermedio de MESA DE ENTRADAS del Centro Judicial Concepción, al JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES que por sorteo corresponda, CON EXCLUSION DEL JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA IIIa. NOM., a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de remisión.- UG

Dra. LUCIA ISABEL GONZALEZ  
SECRETARIA JUDICIAL "B"  
SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ  
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Mesa de Entradas Documentos y Locación CJC

ACTUACIONES N° 61/24



H20440483694

RECIBIDO 01/10/2024 HORA: 10:05 HS

MARCELA PATRICIA PÉREZ  
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT.C.  
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**BANUERA CLAUDIO ALEJANDRO c/ SANTILLAN WALTER Y ESPINOSA**

**MARTA TRINIDAD s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - Expte. N° 61/24**

**FECHA 01/10/2024**

**HORA: 11:23 MPP**

EN CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN FECHA 23/09/24. SE PROCEDIO AL RESORTEO DE LOS PRESENTES AUTOS, MOTIVO POR LO CUAL SE PROCEDE A RADICAR LOS MISMOS EN FORMATO DIGITAL y COMO TAMBIEN EL EXPTE FISICO EN UN CUERPO CON UN TOTAL DE 104 FS UTILES, EN EL JUZGADO CIVIL DE DOCUMENTOS y LOCACIONES DE LA IA NOM DE ESTE CENTRO JUDICIAL A LOS FINES CORRESPONDIENTES .-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=Perez Marcela Patricia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27217991078, Fecha:01/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

